

Caja no 06
05

C. ~~71~~

09.

Caja no 06 05

C. 71
09.

Don Juan de
Monte executi

do promovido por da
Maria Lavala sobre
el dno a la mitad de los
bienes de su finad

Espero, Don Urbano
Balderrama. 29

Don Juan de
Monte

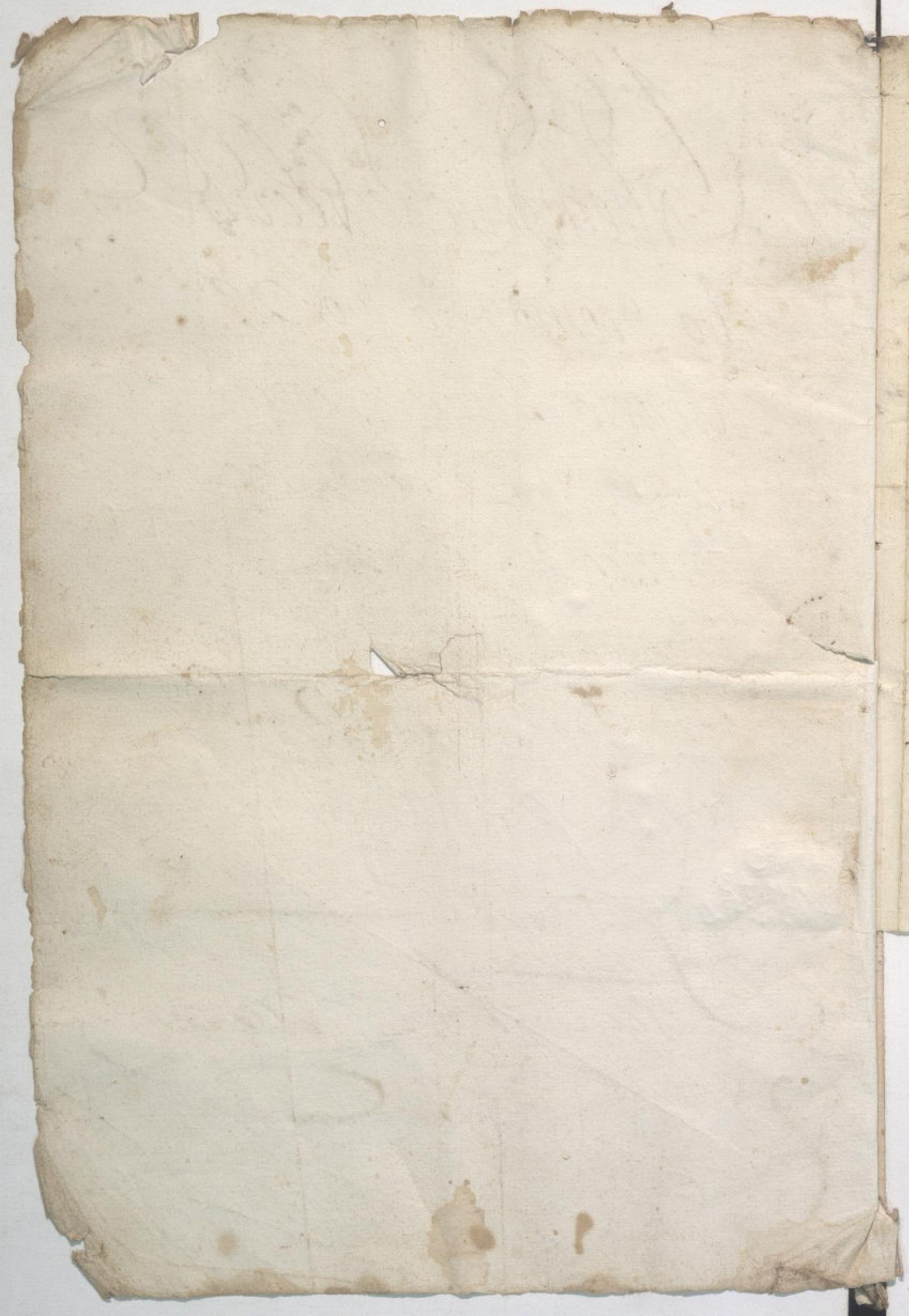
~~110~~
~~111~~

CSJ-CII
LEG: 5
DOC: 9
FOL: 83 + Card. fol.

Para el sr 2º Manuel Pineda

Secretario de ~~Don~~
~~Don~~ ~~Urbano~~
Juan ~~de~~ Menendez
Srno de

Don
Manuel Pineda
Don
Manuel Pineda

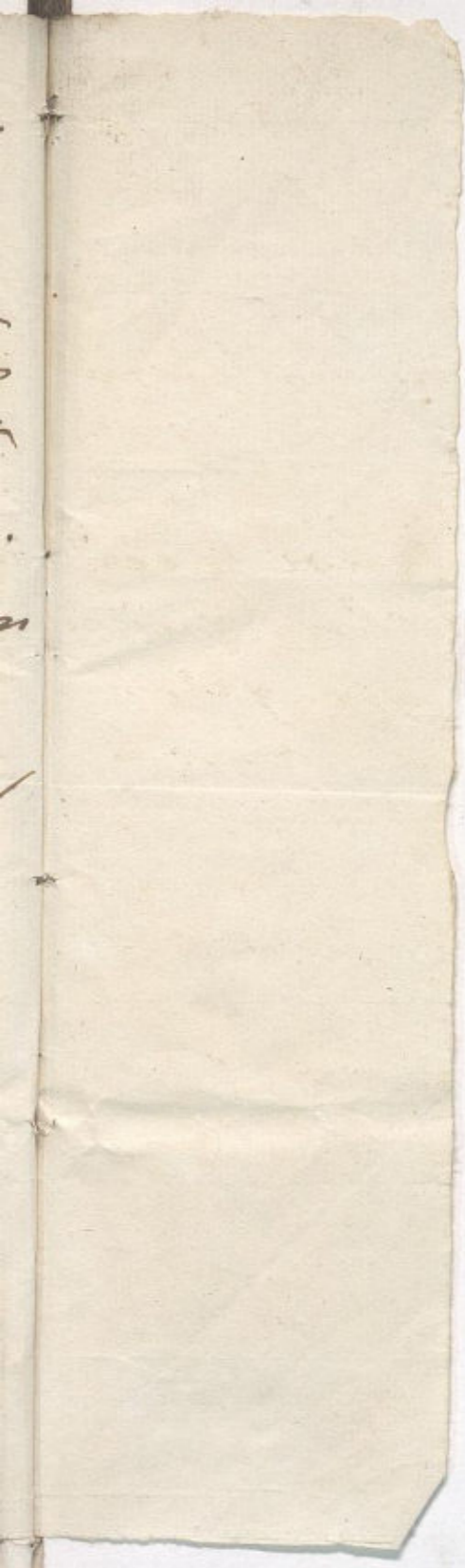


Acato de recibir
 su muy apreciable
 abito que contesto que
 es bendito que me
 lo han Echo traspas
 var por orden del
 Gobierno, y que su
 traspaso, lo he ya
 burtido en pago
 que debia dicha
 Casa, como lo ha
 re, cortar mandado
 lleve la obcion
 obenga el Alba
 sca con documen
 tos de pago; man
 dar a su aff.

Calle de San Juan

Pd. sobre el

Abarea me dice
y le digo estaba
todo el dinero
invertido en la
cantina a lo que
contesto ser en to-
do nulo pues la
entorno de fiado
como tengo necesi-
do del cura quien
lo entorno y v. -
Puede ocurrir -
cuando hege el
caso y a lo
es lo que conteste
fo a su para su
gobierno







Un quartillo.

SELO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA
para los Años de 1823. y 1824



Yo, Maria Lavala viuda ved. Urbano
 Valdeerrama como Mejor proceda en d. d.
 parecio ante V. S. y digo: Que p. el aumento
 del terram. q. en debida forma presento
 signadas con ofo al margen declaro en la
 primera que Mebe al matrimonio q. con
 trasinos ciento veinte y cinco q. y en la
 segunda lega ciento cincuenta. con era no
 uera' Requien al Abacia D. Lorenzo p. q.
 cumpliere con la carga de ambas par
 tidas y estando p. mi Regencia de proce
 una partida p. a fuera de la ciudad se esu
 si bajo ese pretexto Veniendome ad. Ca
 getana Franca q. admiraba la ca
 sa cantina en la portada del callar de q.
 tambien habla el tenedor en otra clausu
 ra.

Consequente a esos yanos disifi
 ad. a Cayetano una esguela de Reconvenio
 y su comencacion fue la q. Minura el
 papel adfumo. En el conspico q. tra para
 vala. como el orden del Gobierno, sin duda

en alguna cantidad porq. no havia
de ser de vale, y quando menos de
bio llevar p. ramos de este trapasso mil
quinientos p. fuera de la habilicion
correspondiente segun declara el Testador en la Clausula Repetitiva. Mas
como p. eludir la entrega era preciso
valer de algun fugio, como d. Cayetana
en su pondata el de dementir
al Testador, asegurando de paso haver
lo entregado al fiad. Sustraera la
posicion no solo resalta la existencia
de la antigua habilitada, su traspasso, y
anterior expendio de los efectos conteni-
dos en ella, sino tamb. la continuacion
de la cura de Vallavita q. publicam. d. p.
haver entregado d. Cayetana ciento, y
mas p. p. sus funerales de un conubino.

En esta criminal Relacion es-
ta el alma del negocio. Dona Cayetana
por haver vivido contratada con el di-
funto Valdearona alg. años se cree ha-
redera, y dueño de todos sus bienes, como
los dios de una Mujer legitima aban-
donada, y sacrificada hasta los últimos
momentos de la vida de un marido, sin
culpa alguna propia. No vive mas que
no debe darle de una pobre Mujer el
importe del Segado, y el d. d. que lle-
vo al Matrimonio. De este temera-
rio concepto viene hoy la Reiteracion

ala entrega, y las a vitruvedades de q. le
 vale p. usarla. pero como en ellas
 mismas se manifiesta la invidiada y
 iniq. nia, no debo de esperar de su ad-
 ministracion, ni de la aplicacion de la mis-
 tad de gananciales q. me corresponde. Abr
 ahora nuevo una accion p. ora o por tu-
 nidad, por q. lo q. merecia en el dia es re-
 integrarme de lo donientos de tena y cin-
 co p. de ambas partidas q. son de mont-
 y egentibo de pacho. Tu contrahido mi
 reclamo hoy a este precio punto, lo inter-
 ponga ante la rectitud de V. a fin de q.
 se sirva de de el curso debito, ordenando le
 se entregue la d. Cayetana la exhibicion en
 el acto previo el Reconocim. de su equidad
 si se eliminare y precia ena dilig. Por tanto
 A. V. pido y sup. q. habiend. q. precedido el tes-
 tamento, y la esuela se sirva decretar la
 entrega expresada bajo de a percivimien-
 to de p. q. el furo conca p. a
 Dig. Que p. mi estado de vida, y notoria
 no fundada no tengo conq. conca el papel
 sellado. Valiendome en este caso del del l. l. l.
 quarto y aplicand. a V. se digne admitir
 lo, igualmente q. los demas tenas q. haya de
 precuinar hacia q. seme proporcione el mud de
 verificato en q. correspondi. Tujo propocito
 A. V. pido y sup. an lo proora, quando es sup. V. supra

D. Juan de Arce y
 Mexica Sabala





Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824

Lima y Mayo 31 de 1824



En la principal por intercedido el Notariento y
Legado q. se acompañan, notifiquese al Aba-
cca del finado Don Urbano Calderasana, entregue
a su esposa los ciento cinquenta p. q. se le lega en
su testam. dentro de tercero dia, al otro si como
se pide.

Queda

Don Juan de Bonilla y Franco

Don Jee, que haviendo solicitado al Abacca del
finado Don Urbano Calderasana, quien lo es Do-
n Urbano Calderasana su hermano, se me a acutado
y afirmado por un compañero suyo q. se hallaba
en Lima de las tiendas bajo el Portal de Botoneros
y de su dependiente q. lo es D. José Sagredo, no tenen
Lima en Lima, ni familia ninguna, y haca este l-
miguado para el veinte y seis del mes
de Febrero con toda su ropa. y a lante lo
pongo p. dilig. en Lima y Mayo treinta y uno de
mil ochocientos veinte y quatro.

Jose Man. Sagredo

Don Juan de Bonilla y Franco

Un quartillo.



SELLO CUARTO: UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VAIGA
para los Años de 1823 y 1824



D^a Maria Lucrecia Viuda de S. Vba
 no Valderama, en los Autos de su testa
 mentaria y lo demas deducido digo: Que
 en fuerza de los documentos presentados
 de sirois V. mandar se justifique al Ill
 mo la entrega de cinco cincuenta y
 quince de su marido, y haciendo
 para el Actuario a verificar la in
 timacion y verla calificado la auen
 cia de S. Albaca para la evidencia, sin
 facilidad de poderse restituir a esta capital
 En tal supuesto debe ser entregado a
 la exhibicion D. Cayetano Hernandez en
 cargada de la cautiva del yallav, de la cus
 todia del dinero en q. fue traspasado y
 de los efectos, o importe de su habilita
 cion. Ella contra el cargo en su es
 quela y ha corrido con todos los negocios
 del difunto desde su venencia para el
 dia. Por lo no solo tiene contra si
 esta responsabilidad, sino tambien la
 de devolver todos los bienes q. le puzieron

a la ciudad, y Retiene sin dño, ni re-
presentacion legal. Mejor enaxian
en un q. soy mujer legitima del tes-
tador con dñion a la mitad de ganan-
cias al Legado, y dineros que llebe
al Matrimonio, pero durante aho-
ra de este dñes, solo me contrahig
a la execucion de la entrega debe en-
tenderse cond. Cayetana supuero
que quite en su poder la mitad, y tubo
encom. especial del Abaco p. su ad-
ministracion. Pasa una involig.
espero q. penetrar. V. del merito
de dños fundamentos, y del contenido
de la citada Usuela, se sirva man-
dar, como, y se ordena la notifi-
cacion decretada cond. Cayetana
a quien se le haga en el dia p. q. no
cluda su cumplimiento con la dila-
cion, y proteitos. P. tanto

At. juro y Duplico se sirva en merito
de lo deducido y Minucia la dili-
gencia practicada decretar segun lo
viere en justicia conas V.

Non Digo. Que en la clausula tercera
del testamento declara el ypreiad
un masid haver llebad yo al
Matrimonio ciento veinte y cinco p.

los q. manda como es justo se me de
el bar. Por esta legal causa, y por ser
una deuda conferada q. exige tambien
ejecucion la pido en mi anterior escrito
y pidiendole su virtud proveer acerca del
particular insisto en ello a fin de q. se
expida sobre todo la providencia impe
trada en lo principal. Y p. ello
A V. pido y suplico au. lo provea, y man
de en justicia et supra.

D. Juan de Arce y Maxia Sabala

Lima y Abril 5^o de 1824

Reciba y entienda el de treinta y uno de mayo
de ultimo con Cayetano Samanria, respecto de Resulta de la an
tecedente diligencia la emigracion del Abacca, y heredero del
finado D. Urbano Ballestrama; por lo f. se pararon los de
la materia al Abgado Defensor de ausentes para q. pida lo
conveniente a la seguridad de los derechos de dicho Heredero, y
asi mismo al cumplimiento del cargo de Abacca testamentario;
y al otro si fengase presente para su tiempo -

Ruedado

Juan de la Cruz y Franco



Un quartillo.

SELLO CUARTO. UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

para los Años de 1821 y 1822



En Lima y Abril primero de mil ochocientos ve-
inte y quatro. notifique a D^{na} Ines de la Cruz
en el caso de la buelta a D. Cayetano Famañana
en su persona, quien enterado de su tenor exhibi-
o los referidos ciento cinquenta pesos, y en se-
ñal de ello firmo D. Jose Manuel Rueda de
que certifico-

Jos Manuel Rueda de

Don de la familia y de...

Inmediatamente. Ines de la Cruz se sabe el auto que antecede
a D. Maria Zavala, viuda del finado D. Sebastian Puel
Verrama, quien recibio los ciento cinquenta pesos q^e
entrego Cayetano Famañana segun lo ordenado, y
en señal de su percepcion y para su constancia lo
firmo de que certifico-

María Zavala

Don de la familia

En Lima y Abril 21 de mil ochocientos veinte y quatro. In-
se sabe el auto de la buelta al D^o D^o Ignacio Pae, Abogado
de este Ilustre Colegio y Defensor general de ausentes en su
persona de q^e certifico-

Don de la familia



Un quartillo

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
para los Años de 1823. y 1824
VEINTE Y UNO.



El Abogado Defensor general de ausentes o inter los au-
tor del cumplimiento del Testamento de D. Urbano Pala-
derrama que falleció en el mes de Enero último en
la nueva población de Villavieja instituyendo en el Tes-
tamento q. otorgó por última y heredero a su herma-
no D. Lorenzo Paderrama que se halla ausente de
esta Capital dice: Fue para convaltar a los derechos
del referido heredero ausente, debe procederse inme-
diatamente al inventario de los bienes y papeles del
finado con citación de su viuda D.ª Maria Fabala, y
de los herederos que declara en su Testamento, y
con intervencion del Defensor. La expresada viuda
asienta en sus Memorias q. Cayetana Zamarrinavia
via con el finado, y que por tanto ha ocupado todos
sus bienes, y corrido con el funeral, vendiendo la
Cantina que declara el finado por su Testamento
seria y posesia por propia dentro de la Fortaleza
del Callao. De esto es comprobante la esquadra de
concepcion de dicha Cayetana ala viuda presen-
tada por esta aung. sin firma, y principalmente
el hecho de haber verificado la entrega de los cien-
to cinquenta q. del legado de la misma viuda, se-
gun aparece de la diligencia respectiva y Recibo
de esta. Asi debe obligarse a Cayetana a que por-
ga de manifiesto todos los bienes que retiene
sin poder y los papeles que hubiere recogido del fin-

noads examinandorele sobre ello baxo de ^{to} seramy,
como tambien acerca del precio en que vudio la
Cantina, modo, y fecha de la venta, y persona a
quien la hizo; haciendorele al efecto comparecer
ante v. d., y con lo que resulte procederse al in-
ventario en la forma indicada nombrandose
una persona de abono y de la satisfaccion del in-
gado en clase de depositario de lo bienes interin-
nese el Abogado y heredero ausente o algun apode-
rado suyo con recambos, y poderes bastantes.
Por tanto

Al V. pide y duplica se sirva mandar como propone
el defensor en justicia

José P. O. G.

Quinta y Abril 9 de 1824

Hagase en v. d. como lo pide el Abogado Defensor

Rueda

Juan de S. Milla y Franco

Don J. C. haviendo pasado a la casa morada de Cayeta-
na Camarria, a efecto de citarla para lo q. se ordena en el de-
creto q. antecede, me expuso no poder verificarlo por hallarme
padeciendo de fatiga, la q. la impide aun de salir a curia. Y
para q. conste y obre los efectos q. haya lugar pongo la pre-
sente en Lima y Abril cinco de mil ochocientos veinte y
cuatro.

Juan de S. Milla y Franco



An quarto.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

para los Años de 1823. y 1824



Madrid a 17 de Mayo de 1824

Contra la diligencia que antecede, y hallandome embor-
xado de verdad, para almente la declaracion perdida
a Cayetano Zamora, para que se evacue la por el
Abogado del Reino de aquella jurisdiccion con asisten-
cia de presente secretario.

Pueda

Francisco de Romilla y Franco

En dema y Abul rucbe de mil ochocientos veinte y
quatro lo don Juan Barco Abogado del Real primer
lo Barco onre, en cumplimiento de la mandado en el
auto antecediendo, para a los casa de Cayetano Za-
mora a efecto de darle cumplimiento a lo que en el
se ordena, en cuya virtud prosedi a tomarle la declara-
cion perdida por el Abogado defensor de autos, a las
que por ante el presente secretario lo hizo juramente
quien lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de
Cruz segun forma de derecho bajo del qual ofrecio decir
verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y sien-
do al tenor del pedimento hecho por dicho Abogado

Defensor de acauentos Dijo: Que bienes, ni papeles del fin
do D. Urbano Balleaxana quedasen en poder de los de
clarante, por quanto a que este famoso en sus tratos y
contratos los verificaba por documentos simples, no au-
tentivos, sino todos los verificaba confidencialmente,
que los tratos de su vida, como son cartas, merca pequeña,
un tofo de la anima espere, Daul de su tropa, y algu-
nas otras cosas se venian de boca interior, todo succion que
mas por favor de accidente de datagio del que falta
es. Que la ropa de su vida, se entregó a su hermana Do-
ña Francisca Gomez segun lo dispuesto por el testam-
to finado en su testamento. Que en quanto a la venta
de la cantina que hizo, ~~justifico~~ ~~supiera~~ en quien fue
precio de su venta, y no dice que dicha venta la
hizo a Don Juan de Ospalareno del Callao, lo que fue
por orden del actual Governador de era Fortalera: Que
su precio fue el de mil ciento ochenta y seis pesos me-
dio real, segun lo manifiesta una copia simple que
en el acto manifiesto, la que queda agregada al expedi-
ente, y autorizada por el Sr. Alcalde, y no presentada la
legitima por quanto se halla era archuvida en los au-
gencia de Plaza de aquel Governador siendo estas equiva-
lente a los Balances que se dan segun practica y cos-
tumbre a las ventas de estas cosas: Que el precio de los
mil ciento ochenta y seis pesos medio real en que
vendio la cantina en el indio y finca que lleva de
los recibos se contaba la que seaban en moneda

comitente; y de los quales no existe ^{el} ~~Maggen~~ su poder, que la
 cantidad de seis pesos en is. y medio, los mismos que
 quedan en poder de la declarante, con respecto a haver sa-
 tisfecho dicha suma, a las personas que designan los nue-
 ve recibos que igualmente existe para f. en la uni-
 ma conformidad se rubriquen y agreguen. Y Repito
 que lo dicho y declarado es la verdad so cargo del jurame-
 nto hecho en el que de afirmo y ratifico visible-
 mente esta su declaracion, y no la firmo por que deso-
 no saber, la rubrico dicho tenor Alcalde de que
 certifico: Juan Baseti

[Signature]

Autentif
 Juan Bonilla y Frans

En Lima y Abril veinte e uno ochocientos veinte y
 quatro. notifique e havi saber de auto de la fosa de las
 buelta a D. Mariana Lavala en su persona de que cer-
 tifico =

[Signature]

Y inmediatamente: havi esta notificacion como la fue
 presente al D. D. Ignacio de la Cruz de esta M. Audien-
 cia y de su Hambre Colegio y Abogadia de donde se ausen-
 tar en su persona de que certifico =

[Signature]



Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UN VALGA

para los Años de 1823. y 1824



Lima y Abril diez de mil ochocientos veinti
y cuatro

Exhibidos los documentos, copia de traslado
al Abogado Defensor -

[Signature]

Fran. Redonilla y Franco

La suma y Abril diez de mil ochocientos veinti
y cuatro: he sido saber el secreto que antecede
al Sr. D. Ignacio de Abajo de esta Pl. Aud. y de
su Justic. Colegio, y Abogado Defensor de ausentes en
su persona de f. certifico -

[Signature]

El Abogado Defens. gual. de ausentes Victor
mivarán, en los autos del cumplimiento del Testam. de
D. Urbano Calderasama con la declaracion hecha
por Cayserana Pramarría dice: Que en ella se ha
producido esta con poca verdad y menor llanura
Empiera asegurando que no han entrado en su
poderar ppetar algunos del finado, porq. no los se
ria, puer no acostumbraba hacer sus tratos y
negocios por escrito ni con documentos, sino solo
de palabra y confidencialm. Esto es absoluto
mente invero simis y depreciable, porq. no hay
persona alguna que tenga un giro basto de comen

ms.

Recibi de d.^o Capitano Zamarrin, la Carta
 de Sing.^{ta} y dor perov, mas no un. de beynte
 y un mes que devia la Casa Consueva del Rey
 mo de Compostela y para q. conserveya
 este Luna Marzo 14 de 1824

Jon 52 P. 4 no.

Jose Dom.^o de Ribadulla

[Faint signatures and scribbles]

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines across the top and middle sections.]

2

Co

Reserva de D.ª Catalina Gramasca veinte y cinco
 co peroj p.ª otras tomson mia q.ª aplique p.ª el
 alma del finado vaterasama, las q.ª supiero
 se me diesen. Mayo 11.º de 1824

con 28.º p.ª

J.º Fran.º Gomez

~~1824~~

~~1824~~

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst. in relation to the above mentioned matter. I have the honor to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,
 Yours, very obediently,
 J. M. Smith


Received of J. M. Smith
 the sum of \$100.00
 on the 15th day of June 1854
 J. M. Smith

J. M. Smith
 15th June 1854

Recibi de L.^a Cayetana Zamara^{no.}
 la cantidad de Ciento Quarenta y qua-
 tro pesos, importo de diez ~~p.~~^s de misa-
 lario á rrazon de dos p.^s mensales, de
 un año completo; y para q. conste lo fir-
 mo en el Castillo del Real Felipe
 a 14 de Marzo de 1724.



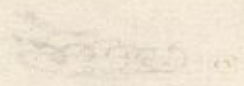
Antonio Vera



No. 7

Plante de Los Capolobos
la cantidad de cinco pesos
por cada arpa de diez
para la compra de los
los cinco arpas de cada
una en el pueblo de
a la de San Juan de los

Administrador

n. 4.

Recibí de D.^a Cayetana Farnasana la
 cantidad de ciento veinte y ocho p.
 importe de doce meses á usura de Ca
 forre por el demi salario de un
 año completo; y para q.^a conste
 voy este en el R.^o Felipe a 14 de
 Mayo de 824.

Jose Arias

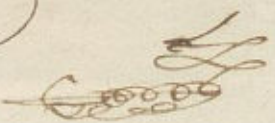
M. de la Roche
 Contingent de la...
 rapporte de la...
 pour...
 sans...
 par...
 M. de la Roche

M. de la Roche
 Contingent de la...

Merevi de D.^a Cayetano Framarisco la cantidad de ciento
 de enca y siete pesos siete rs. como importe del funeral del
 finado D.ⁿ Gabano Vadeasama: los mismos q. quedo deviendo
 la q. se expresa. Uellav.^a Marzo 21.^o de 1821.

Son 137 p. 11 rs.

J. Fran. Gomez





I have the honor to acknowledge the receipt of your
 letter of the 10th inst. in relation to the
 purchase of the land of the late John
 Smith, deceased, and in answer to inform you
 that the same has been approved by the
 Board of Directors, and that the purchase
 money has been paid to the heirs of the
 said John Smith, and that the title to the
 land is now vested in the Company.

Yours very truly,
 J. M. Smith



Recibi de Sr. Cayetano Samanin
 la Cantidad de setenta y dos p.^{os} de mis
 salarios de doce meses, arrazon de seis
 pesos mensuales, y para q. conste doy
 este en el Real Felipe a 14 de Marzo

de 1726

Pablo Paredes

~~_____~~

l'acte de l'Assemblée
 la Constitution de l'Assemblée
 l'Assemblée de nos pères, en 1789, de nos
 pères, en 1789, de nos pères, en 1789, de nos
 pères, en 1789, de nos pères, en 1789, de nos

Puisse
 l'Assemblée

l'Assemblée

Recivi de D.^a Cayetana Barnazaia la cantidad ^{n.º}
 de trescientos treinta p.^{os} pertenecientes á
 tres Botigas de aguardiente para q.^e Conte
 doy este en el Callao a 20. de Mar.^{zo} de 1824

~~Yndalecio Encalada~~

Yndalecio Encalada

~~Yndalecio Encalada~~

Received of the
 Treasurer of the
 Bank of England
 the sum of
 £ 1000
 for the use of
 the Bank of England
 the 1st day of
 January 1791

J. B.

1791

He recibido de D.^a Calletana Famarris cien
 jueros, pertenecientes a mayor cantidad que
 le doy, en testamento D.^a Urbano Balde-
 rrama y no se le cuido su total por no
 alcanzar la mara q.^a existia en mi po-
 der, y para q.^a conste doy este en Lima
 a 28 de Mayo de 1724.

Anexo de D.^a Narcisca Gomes por no sa-
 ver firmar Jose Mar. Garcia

Le recit de l'histoire de l'empire
 de France par l'abbé de Vertot
 est un ouvrage qui a été
 traduit en plusieurs langues
 et qui a été imprimé à
 Paris chez la Compagnie
 des Libraires, l'an 1727.

Le recit de l'histoire de l'empire
 de France par l'abbé de Vertot
 est un ouvrage qui a été
 traduit en plusieurs langues
 et qui a été imprimé à
 Paris chez la Compagnie
 des Libraires, l'an 1727.



Recivi de D.ª Cayetana Farnesaria Cientos cinquenta p.
 los mismos q. con esta fecha se le mandaron entregar
 a pedimento de D.ª Mariana Lavada por orden del Sr. Du-
 ce de derecho D. D. Jose Rueda como viuda de D. Sebastian
 Balderama, por examen del Legado q. Dho. finado
 le deyo en su disposicion testamentaria. Lemos y Abat
 1.º de 1824

Fr. de Bonilla y Franco

El Sr. D. Juan de los Rios
 de la Villa de...
 a...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...

Juan de los Rios
 de la Villa de...

D. Juan de los Rios
 de la Villa de...

Razon de los utensilios existentes en la Cantina de la Fontalera del Sr. Felipe, y vendidos a D. Juan el Ojalatero p. orden del Sr. Governador D. Jose Ramon Rodil. Asavex

Poz 7. Botijas Aguardte	224	0
Poz 9 1/2 Piedras de Sal	11	67
Poz 190 lb. de Manteca	47	5.
Poz 6. Barriles Grandes de Manteguilla	99	5.
Poz 113. lb. Manteguilla	35	2.
Poz 1. Tuxxon de Simienta de Chapa con 115 lb.	39	7.
Poz 2. Costales de Arroz	28	0.
Poz 2. @ mas de . . . id.	4	0.
Poz 1. Cason de velas	30	0.
Poz 19 p. mas de . id.	19	0.
Poz 3. Botijas de vinagre	18	0.
Poz 40 p. de Lena	40	0.
Poz 13 @ de Orava	65	0.
Poz 3. Barriles de vino	30	0.
Poz 25. Platos Grandes	3	1.
Poz Faritas, y Platitos chicos	4	0.
Poz 16. Faritas mas	2	0.
Poz 14. Bidriados	1	6.
Poz 56. Candeleros a 1/4 p. 1x!	7	7
Poz 16. Alcuras de Arzente	1	0.
Poz 40. Ollas de barro grandes	6	7 1/2
Poz 170. Botellas grandes	21	2.
Poz 53. frascos de medida	13	2.
Poz 3. id. grandes	3	0.
Poz 1. id. chicos	4	0.
Poz 7 p. de Agi	7	0.
Poz 6. Frascos de Cristal	6	0.
Poz 1. id. mas	1	0.
Poz 10 p. de Chovicos	10	0.
Ala buelta	763	7 1/2

De la buelta		
Poz 6 ^a de Tabon.		763, 72
Poz 2 ^a id. à 15 p. g ^g !	à 30 p. g ^g !	49, 0.
Poz 2 ^a Norma de papel		7, 4.
Poz 4. dral. de Naraja	à 3 p.	3, 0.
Poz 4. lb. Pimienta de Castilla	à 4 x.	14, 0.
Poz 2 1/2 lb. Oregano	à 4 x. ^{Ha}	2, 0.
Poz 4 lb. Alurema	à 4 x. ^{Ha}	1, 2.
Poz 3 p. de Espeveria		2, 0.
Poz 48. Botella de Azeyte con 3 ^a	à 6 p.	3, 0.
Poz 8 ^a de id.	à id.	18, 0.
Poz 1 lb. Botija de Aguard. ^{te}	à 32 p.	48, 0.
Poz 3 p. de Ron		48, 0.
Poz 7 1/2 p. ma ^{de} de Ron		3, 0.
Poz 4 1/2 p. Sigarras puxos.		7, 4.
Poz 25 p. de Papel		41, 0.
Poz 6. Estera	à 1 x!	25, 0.
Poz 10 x. de Sebolla		6.
Poz 4 p. de Luesos		1, 2.
Poz 4 1/2 p. de Guarapo		4, 0.
Poz 4 1/2 p. de papetes de Espeveria		4, 4.
Poz 4 x. Arina de mai		4, 4.
Poz 1 ^a itji	en	4.
Poz 22. Botella de vinagre.	à 2 x.	1, 4.
Poz 8 p. de Charqui		9, 4.
Poz 3 1/2 lb. de Pita fina	à 22 x.	8, 0.
Poz 1. id. id. ordin.	en	9, 5.
Poz 4 p. de Pitilla		1, 2.
Poz 10. Millaa. Ahuja	à 5 p. m ^a	4, 0.
Poz 1. lb. Albayalde	en	50, .
Poz 16. Botija vacia	en	6.
Poz 1. Tassa Grande	en	3, 0.
		1, .
Al frente		1132, 2

Del frente 1132, 2/2

- Poz varios chismes de Cocina en " . 25, 0.
- Poz 8 p. de Vasos de Cristal " . . 8, 0.
- Poz 1. Vaseca de Cristal en " . . 1, 0.
- Poz 4 1/2 p. de un Lamparín " . . 4, 4.
- Poz 3 p. 6 x. de Arucas " . . 3, 6.
- Poz 7 1/2 p. de Chocolate " . . 7, 4.
- Poz 4 p. de una Imagen " . . 4, 0.

Peros . . . 1186, 0/2

De manera q. se vea, se deja demostrado, suman la Cantidad de un mil ciento ochenta y seis p. medio x. S. L. Fortalera del R. Felipe y **Madrid** / 12 / 824.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



El quartillo

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

VALGA

para los Años de 1823

cio como el finado, que pudiese ser en modo tan
 extraño, violento, y aventurado, como el rigor y exa-
 ción por la falta de obediencia que ^{tor} ~~hayan~~ en qualquiera
 circunstancia la constancia precisa de los acredo-
 res activos y pasivos q. se contrahen, y de la naturaleza
 terminos y condiciones de los contratos q. se celebran
 sobre todo, la Clausula 14^{ta} del Ferram. del finado
 conviene la falsedad de Cayetana en esta parte, y
 q. alli expone q. quando recibió la Cantina de ord.
 del Governador que era D. Tomas Guido estaba esto
 en poder, segun consta del obediencia que tenia en su
 poder del cargo ^{tor} ~~de~~ D. Fran. Araoz que fue q.
 se la entregó. ^{tor} ~~Si~~ es visto q. conservaba los papeles q. le
 eran inherentes, y que sin duda Cayetana los recogio
 p. sus miras particulares, y ahora niega que los hubo con
 una excusa y pretexto propio solo de la ignorancia de
 su sexo guerra de acusado con la malicia. Tambien se
 gura que no hay bienes, y q. la ropa se la entregó a D.
 Narciso Gomez a quien se la legó el finado, y los contor-
 muebles que menciona se quemaron por estar conser-
 dos. Para ninguno de estos procedim. ^{tor} ~~ha~~ tenido Cayeta-
 na facultad ni arbitrio, p. ella en la Ferram. de Pal-
 derama carece enteramente de Representacion y
 personeria. El legado de la ropa no es hecho a D. Fran-
 cisco sino a D. Jose Moreno, como lo manifiesta la Cla-
 usula 16^{ta} del Ferram. ^{tor} ~~y~~ tampoco aparece const. de la
 entrega q. se supone. Esta y la quema de los muebles
 debia haberse hecho por orden y autoridad judicial
 y no por disposicion y propio arbitrio de Cayetana.

En igual forma debió haberse verificado la venta
de la Cantina, pues no es de creer que si el finado ^{ca}
^{ya} ^{no} ^{se} ^{hubiera} ^{sabido} q. Cayetana no era dueño de
ella la hubiere obligado, como ella asienta a realizar
dha. venta. Ella no ha acreditado en modo legal los
terminos en que se hizo, ni aun puntualiza el objeto
do del Comprador, ni en el papel simple q. ha presen-
tado bajo el título de balance se expresa. Al de-
fensor se le ha noticiado que dicha Cantina valia
cuatro mil p. pong. ^l estaba llena y abilitada a todo
costo, y que el finado tenía plaza labrada a la par, y
buen menage de Cava, todo lo q. se ha apropiado Cay-
etana prevaleida de la ausencia del hermano illu-
vaca y heredero. Al quedando sobre esto respon-
sable a la prueba que en particular de un lar par
ser interceder, se le debe compeler en el día a
la exhibición de la cantidad en que ha confesado
de haber vendido la expresada Cantina, rebat-
fandose únicamente los ciento cinquenta p. entre-
gados a la vinda de orden de este lugar, pues solo
este pago es de legitimo abono. Todos los demas q.
aparecen de los documentos q. ha acompañado han
vido arbitrarios hechos sin facultad, ni personeria
legitima a personas desconocidas q. se figuran
de acreedores del finado, por el salario de su trabajo
personal de un año, lo q. es muy violento e inverso
simil, tanto pong. no puede creerse q. unos seisien-
tes personar miserable sufieren tanto tpo. no re-
pagados, q. pong. el finado en un testam. no hace men-
cion alg. de estas deud. q. eran privilegiadas, sien-
do así q. se encarga de todos sus creditos par. wos.
con denominacion de sus hered. y especificae. de la au-
sencia de la deuda. La cuenta del funeral tam-
poco se acredita como debia instruida y documenta-
da para reconocer sus partidas, y abonar las q.
fueren legitimas; y por tanto mientras no se
signifique esto, el recibo simple en que se hace
una mera enunciativa de dicho funeral no
es digno de abono. Menos lo es el del ar. veinte
y cinco ultimas que aparecen por separado, q.

si Cayesana quizo mandarlas decir debio haber
 bealo hecho de su propio peculio, y no de los bienes
 en que notoria de hecho accion, ni voz. El de los tres
 cientos treinta y q. de las diez dotifas de aguardi-
 ente, no hace en todo su concierto la menor men-
 cion de que esta fuere deuda del finado, por lo
 que no es admisible. Tampoco lo es el del dote
 cho de Compoicion que se supone pagado por
 veinte y un meser de deuda de la Cantina, q. ni
 es creible q. se hubiese dexado recargar tanto
 de este ramo, ni de este credito se trata, sino en
 los mismos odalaxos en q. se puntualizan y se
 bafan las ditas de las casas de este giro y libe-
 to. Por ultimo el recibo de los cien q. que se dicen
 pagados a D.^a Nanciva por cuenta de su legado
 no tiene autenticidad ni formalidad alguna,
 que ni era tiempo de pagar legados, ni Cayesa
 na era parte legitima para hacerlo por viro
 la, quando en nada perteneciente ala Ferram.
 debia mezclarse consultando su conciencia, y
 su propio poder para no hacer mas publico
 y escandaloso su trato torpe con un hombre
 casado, a quien se da un regalo de una legitima men-
 ger. Pero ella en nada reparo, y se exercio dueño
 absoluto de todos los bienes en perjuicio del le-
 gitimo heredero ausente instituido, del que
 perjudico enteramente disponiendo, a proce-
 dandole, y determinando a su arbitrio, sin
 cuaria, ni consultar ala autoridad judicial
 competente, para dar por consumido todo el
 valor de los bienes que no pudo ocultar co-
 mo la Cantina en pagos individuos, o enteros.



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824

mente supuestos, y quimericos, o muy pondera-
dos y aumentados por ma-
licia y coluccion. Si por este
procedimiento ilegal ejecutivo y asensado se
le debe estrechar y apremiar por todo rigor
de derecho aq. entregue incontinenti mil
treinta y seis p. medio real de los mil ciento
ochenta y seis medio r. enq. ha confesado ver-
sifico la venta de la cantina, depositandose
en persona de ahora para consultar alor de re-
chor del heredero ausente, p. no merece dila-
to, ni indulg. por tener contra si la nota del
crimen expilatae hereditatis, p. q. habiendose
apropiado todos los bienes de esta tertam. aun
pandolos y disponiendo de ellos a su antojo sin
tener el menor derecho, accion, ni pensionaria
en el caso, ha hecho y cometido una vendada
na expilacion tanto mas digna de escarnio, q. e
transcendental y de periculo exemplo en el orden
social: Por tanto
pide y sup. se sirva mandar con arreglo a lo sup.
por el defensor, o como estimare mas de just. q.
es la q. solicita etc.



J. N. P. G. L. May



Un quartillo.

SELO QUARTO: UN QUARTILLO;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824

Abil. 21. de 1824



Visto: con lo expuesto y pedido por el Abogado defensor
de ausentes: notifiquese a Cayetana Ferrnandina en-
treque los mil ciento ochenta y seis p. medio real, en
que vendió la cantina que quedó por bienes del finado
D. Urbano Badderrama, abonandose los ciento cinquenta
para que se piden de este Abogado expirió a la vrida de
dicho finado D. Manuel Zavala, lo que verificara dentro de
terceros dia, y no lo haciendo se parará el perjuicio que
haya lugar —

Rueda

Man. de Póvillosa y Ferrnandina

En suma y Abil. veinte y uno de mil ochocientos ve-
inte y quatro: Notifiquese e hase saber el auto que an-
tecede a Cayetana Ferrnandina en su persona, y no
firmes por que desp. no se ven, y a su tiempo lo hizo
D. Manuel Rueda de que certifico.

Manuel Rueda

Póvillosa

En Lima y Abril veinte y dos de mil ochocientos
veinte y quatro: hize saber lo ordenado en el auto
de la buelta al P. D. Ignacio San Abogado, de esta R.
Audiencia y de su Justicia Colegio, y Defensor general
de auerter en su persona de q. certifico-

Familia

En dicho dia hize otra notificacion como la antese-
dente a D. Maria Lavata criada del finado D. Urbano
Balderrama, en su persona de que certifico-

Familia

Una real.



SELLO TERCEROS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y SEIS

Para los Años de 1824 y 1825



La
 D. Cayetano Tramaña, en los autos q. se han promovido por el cumplimiento del Testam. de D. Urbano Balderrama, y demás deducido digo: Que habiendose proveído p. V. S. uno en q. ordena entregue la cantidad de 1186 p. de x. en q. se vendió la Cantina con solo el abono de 150 p. son precedida de esta provid. he pedido los de la materia p. instruir mi defensa, y en efecto veo acusada mi conducta p. el Defensor de ausentes, Albacea, y heredero del finado con las notas criminales de q. abunda en ultimo pedim. seme imputa el crimen de explotación de la herencia, de falsedad, y otras qualidades q. deprecian mi conducta. La defensa es la oblig. mas sagrada de la razon natural, y me es indispensable la calificación de los hechos q. hagan conocer la sinceridad, y pureza de mi conducta. Con este proposito imploro el noble Oficio de V. S. p. q. seme Nueva informacion, y los testos q. presentare declaren al tenor los hechos sig.

1a

Prim. digan, como es verdad saben, y be

consta q. en el tpo. de tres años poco mas, ò me-
nos le estado dedicada al manejo, y administrac.ⁿ
de la mencionada Cantina, q. el finado D. Urbano te-
nia como propia en la Fortaleza del Callao, siendo
yo sola la q. empeñaba el celo, y cuidado en su
Giro, proveyendola de los artículos útiles p. el
expendio, comprandolos todos a mi crédito, sin q.
en ese tpo. tuviese el finado otra intervencion q.
su desasos, y expusese q. haviendose retirado a esta
Ciudad con motivo de una enfermedad, ocupó
el tpo. de cinco meses sin acercarse a la Cantina
variando unicamente los ayres de Itaxanga, y po-
blacion de Bellavista.

Iten digan si saben, y les consta q. ha-
yendo fallecido D. Urbano en 4. de Febr. del cor.^{te}
oyeron al Albacea, y heredero D. Lorenzo Bal-
dexama confesar q. a mi trabajo personal, celo,
e industria era debida la habilitac.ⁿ q. tenia
la Cantina, y q. p. eso me encargaba q. pagase
los legados, y deudas de ella, como tambien el
funeral, y q. como sobrante trabajase, ò dispusiere de ello.

Iten digan, como es constante q. en ese finis
de Pulperias se acostumbra no pagar a lo
vivientes sus Salarios sino q. se despiden, pue-
teniendos, Casa, Comida, y Ropa limpia, Reser-
van spre. tomar junto su trabajo. Por tanto.

A V. S. pido y sup. se sirva mandarse me Riva
informacion al tenor de los hechos deducidos

cometiendo las diligencias a iguales q. de la
justicias, pido just. a la

Otro si digo: Que los Docum. desde el N. uno, hta
el nueve necesitan legalizarse, Reconociendolos
los q. subscriben, expresando D. Jose Domingo de
Ribadulla el motivo q. tubo p. no haver cobrado antes,
y D. Indalecio Encalada la causalidad de la deuda
p. q. Revisó los trescientos treinta p. Por tanto.
H. V. S. pido, y Sup. se sirva mandar q. los q. sub-
scriben los Reivos los Reconozcan bajo de juram.
sus firmas como es de just. ut supra

Salvador de Castro

Truengo de D. Cayetano Zamarrin
Nicolas Espinosa

En Lima y Abril 30 de 1822

En lo principal y otro si traslado al Abogado de
Fenon general de auentes

[Signature]

Fernando Bonilla y Franco

En Lima y Abril trece de mil ochocientos
veinte y quatro: he visto el docum. que ante
cede al D. D. Ignacio de Abogado de ora Sr. In-
da y de su Ilustre Colegio y Defensor general de au-
entes en su persona de que certifico

Bonilla

Y inmediatamente he otra notificacion como la antecede-
nte a Cayetano Zamarrin en su persona de q.
certifico

Bonilla



Dos reales.

SELO TERCERO DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO. VALGA

Para los Años de 1821 y 1822

Abogado Defensor gral. de ausentes en los autos -
Del cumplimiento del Testamento de
D. Urbano de Aderrama Respondiendo
al Fracado que se le ha conferido del
Nuncio de Cayesana Tramaria en que pide se
le reciba informacion al tenor de varios hechos
que asienda dice: Que esta solicitud puede tener
lugar en su vez y oportunidad debida conforme
á lo de sp. de hecha la exhibicion decretada
de los mil treinta y seis q. medio n. resto del
precio en q. se vendio la Cantina perteneciente
al finado. Esta es executiva en virtud de la con-
fesion genuina de Cayesana de haber hecho
dicha venta y percibido los mil ciento ochenta
y seis q. medio n. en q. se verifico, y bajo de este
fundamento se le puso la calidad de q. exhibie-
ra el dinero dentro de tercero dia y bajo pena
civil de q. en caso contrario le pararia el pen-
samiento q. hubiere lugar. Asi no habiendose cumpli-
do con la exhibicion esta expedido el mandamien-
to de execucion contra la deudora p. el resto de la
deuda conferada, debiendo reservarse qualq. expe-
cion p. el tpo. propio, y especialm. de un año en
q. deben proponerse y discutirse. Las que se inco-
ran por Cayesana en su Nuncio sobre la legiti-
ma causalidad de las deudas satisfechas por
ella, y la legalidad de estos pagos por el encargo
con poder y cesion q. asienda haberle hecho el
Abacca y heredero ausente, no se fundan en

instrumento alguno ausentio, ni aun en docum. simple, sino en una papeba puramente oral que ofrece muchas dudas, y necessita proprio examen y muy alta indagacion. Por tanto no puede admitirse enrempertivamente, porque seria contraria a los principios de derecho invirtiendo el orden del juicio, y de naturalizand la accion convirtiendo la de executiva en ordinaria. En esta virtud reha de servir V. mandan hacer efectiva la exhibic. conforme a dno. y el deposito del dinero en persona de abono, y reservarle a Cayetana la papeba que ofrece para el resarcio del encargado quando haga su oposicion en forma: Por tanto

A. V. J. pide y duplica se le mande con arreglo a lo q. propone el Defensor o lo q. estimare mas de just. que es la q. solicitada H.

J. G. P.



Un quartillo.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
VALGA**

para los Años de 1828. y 1829



[Faint handwritten signature or scribble]



En un cuartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. / 1824



D^a María Lavala en los autos con Cayeta
na Gramaccia sobre la testamentaria de
Vrbano Valdeerrama, mi marido, y lo de
mas deducido. Digo: Que en dias pasados
se notificó a Cayetana la providencia de
señalada a la exhibicion del precio de la
cautiva, y se efectuó el vendio con los demas
bienes que quedaron en su poder, y hasta
hoy no lo ha verificado sin embargo
del apercibimiento con que se comunicó.
Esta demora conlleva el peligro, pues
si Cayetana dicepa la suya de la tes-
tamentaria se pierde infaliblemente por
falta de responsabilidad p. el pago.
Ella no es albacea, ni heredera del Di-
funto. No tiene representacion legal
ni motivo p. a retener los bienes de la
testamentaria. por esta es q. debió en
regarlo inmediatamente, y ejecutarle
del proprio modo, sin permitirle la
cura, ni pretos algunos, principalmente
temiendo contra si la relacion casiva

mal con el difunto, y las presunciones
de Dios acerca de la subtracción y oculta-
ción de bienes. En esta virtud, y q.
no haber cumplido con la exhibición
decretada urge sea ejecución conq. fue
apercibida, no obtiene qualq. revela-
mo en contrario: Por tanto, y en la
revelora q. se auno

A V. pido q. sup. se sirva decretar el man-
damiento de ejecución y correspondiente
al efecto mandando al Actuario
su exacto cumplimiento. Según es de jus-
ticia Cortas &c.

María Sabala

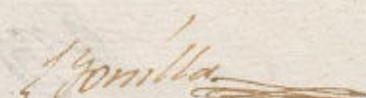


Lima y Mayo 6 de 1824

Contra un el traslado conferido al Abogado de
Defensa de ausentes.



F. lo
Juan de la Cruz y Franco

En Lima y Mayo seis de mil ochocientos
veinte y quatro: notifiquese e haviendo sabido el de-
creto que antecede a Doña María Lavala en
su persona de que certifico = 

En Lima y Mayo seis de mil ochocientos

veinte y quatro: que sabe el Decreto de compra
de al P.^o D. Ignacio de Bogado de esta Real
Audiencia y de su Real Colegio y Defensor gene-
ral de Ausentes en su persona de y. certifico =

Donnilla

Lima y mayo 7 de 1824

Autor =

Juan de la Torre y Franco

Lima y mayo 10 de 1824

Visita: no ha lugar por falta a la sufragancia pedida
por Cayetano Sumera, la que cumplida con entrega
la cantidad de los mil ciento ochenta y seis pesos en que
confeso haver vendido la cantina perteneciente a esta
testamentaria con de cuenta de los ciento ochenta pesos
que entrega a la viuda D. Maria Zavala, verificando lo
todo dentro de tercero dia, bajo apremio =

Aueda

Juan de la Torre y Franco

En Lima y mayo once de mil ochocien-
tos veinte y quatro: notifique e hizo saber



En quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA
para los Años de 1823. y 1824

el auto de la buelta a Cayetana
Fernandez en su persona, no siendo por un
saber oculto, a su ruego lo hizo D. Gaspar
Brabo.

Gaspar Brabo

Fco
Mun. de Sevilla y Franco



Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ E

para los Años de 1823. y 1824



Poder

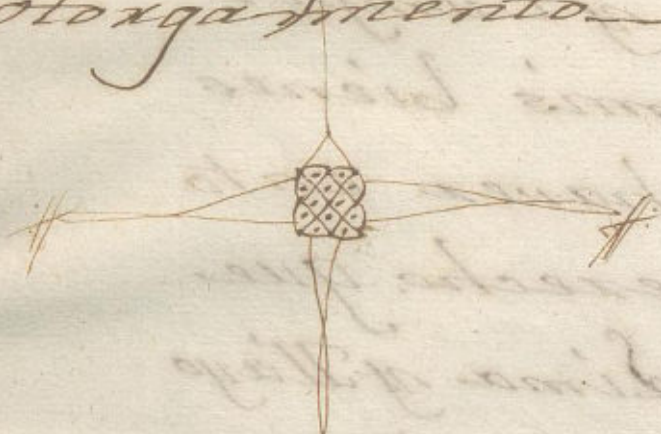
Sea notorio como yo Ca-
yetano Tramaña vecino
de esta Ciudad, otorgo por
la presente que doy mi po-
der cumplido el necesario
en derecho á don Manuel
Suarez procurador del nu-
mero de esta Real Audi-
encia, para que en mi
nombre y representando
mi persona; me Ayude y de-
fienda generalmente en to-
dos mis pleitos causas y
negocios civiles y Crimi-
nales eclesiasticos y se-
culares movidos y por
mover, quanto al presen-
te tengo y en adelante tu-
viere contra qualesquier

personas y sus bienes y las
tales contra mí y los míos,
así demandando como de-
fendiendo, con tal que no
responda á nueva deman-
da que se me ponga, sin
que primero se me no-
tifique en persona, y
constando de ello pare-
ca y se presente ante
las Justicias y Jueces de
su Magestad, Eclesiásticas
Audiencias y tribunales
que con derecho de va,
en donde haga y presen-
te pedimentos, requerimien-
tos, citaciones, protes-
taciones, querellas acusa-
ciones, alegaciones, defen-
zas, con facultad de ju-
rar, provar y recusar, a-
pelar, suplicar sacar Sen-
tencias, presentar escrito,
escrituras, Testimonios

43
y papeles pedia terminos
hacer puebas y todas las
demas diligencias judicia-
les y extrajudiciales que
conbergan hasta que di-
chos pleitos se fenescan
y acaben por todos gra-
dos e instancias, que el
poder necesario le otor-
go con incidencias y de-
pendencias libre franca
y general administracion
en quanto a lo referido,
y relevacion de costas. A
cuya firmeza y cumpli-
miento obligo mis bienes
havidos y por haver en to-
da forma de derecho, que
es fecho en Lima y Mayo
once de mil ochocientos
veinte y quatro, y la o-
torgante a quien yo el pre-
sente Escribano doy fee
conosco asi lo vió otor-
go y no firmo por que di-

do no' saben escriuira, ya
su duego lo hizo uno de lo
testigos que lo son don
Gaspar Baabo don Jose
Aillon y don Pedro Lu-
que. = A duego de la otor-
gante = Gaspar Baabo = Ante
mi Francisco de Boni-
lla y Franco Escribano.

Publico y de provincia.
Concuerda con su original que
paso ante mi, y queda en mi ve-
a que me demito, y en fee de ello
sigo y firmo en el dia de su
otorgamiento.



Francisco de Bonilla y Franco
Escr. Pub. y de Prov.



154
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825



D. Manuel Suarez à nre. de D.^a Cayetana
Framaxia, en Autos promovidos p. D.^a Maria Savala
re. la Tertera de D.^a Urbano Valdeaxama, y demas
deducido digo: Que haviendose me acusado del Cri-
men de espitacion de herencia, en cuya vid. ordenò V.S.
entregarse la cantidad de un mil ciento ochenta y seis
p. medio r.^l preventi Escrito deduciendo hechos q. po-
nen aubierta mi conducta, y acompañando Docum.^{tos} q.
acreditan diversos pagos hechos con ese mismo dinero
q. seme manda entregar, y V.S. ha declarado no ha-
ver lugar p.^a ahora ala Informacion, y q. cumplirse
con exhibir la expresada Cantidad con la Nota pre-
venida.

Protesto à V.S. q. no alcanzo à descubrir la razon
de Dio. en q. pueda apoyarse el mandato, el mismo
Auto supone q. el dinero fue el producto en venta de la
Cantina q. estaba à mi cargo, pues si tuve perone-
ria p. vender, y el Comprador le Reconoce: si esto no
se executa en secreto, sino à presencia de las Autori-
dades: si procedido de la venta lo distribuyo en sa-

22
satisfacer deudas privilegiadas, demostrando los
Nombres de personas conosciadas en la poblacion
del Callao siendo uno de ellos el Parraco q.
Nevie el pago del funeral: si estos no dudaron
de mi ~~prestancia~~, como el q. seme manda ex-
hibir una cantidad imbestida en legitimos accre-
dores? Conq. solo p. el Turpado soy una espi-
ladora, y p. el Comprador de la Cantina y vivi-
entes de ella, como tambien p. el Parraco esta-
ba autorizada p. pagar.

Puede ser q. p. el concepto del Turpado se
interponga la desconfianza, y los interesados
q. han tenido sufrimto el tpo. corrido desde la
demanda, no podrian sufrir q. estando a la
mano los acredores q. Nuvieron p. la mia
el imp. de sus creditos Nuviesen sus firmas
purgando con el sagrado vinculo del juram.
qualquiera; luego ami seme manda entregax
un dinero q. se halla en poder de legitimo
Acreedor;

Si estuviere presente el heredero podria
impugnar el pago almeno q. se hiciere q.
no hera acreedor; Pues si yo he sido vende-
dora de la Cantina, y en ella se han contratado
las deudas: si la ausencia precipitada del
heredero no podra dar lugar a q. se cubriese
la deuda del funeral; p. q. seme suspende
una calificacion q. puede Nover toda duda

y Rielos? La misma suficiencia, e idoneidad q. tuvo
 en el principio conseruo en el dia, y sin con el merito
 de una prueba decisiba puede quedar satisfecho el
 Juzgado; p. q. el rigor de q. exhiva una cantidad q.
 no tengo, y una suma q. he satisfecho a legitimo
 acreedores? Recivare la informacion, y p. ella se vea
 el legitimo poder conq. me he conducido distribuyen-
 do el producto de la Cantina logrado p. mi sudor, y
 trabajo, satisfaciendo a los acreedores contra ese mis-
 mo fondo. Señalare un termino competente enq. pue-
 dan ser examinados los tpos, se esclarese a la ver-
 dad, y yo quedare pagada de toda nota. Por tanto,
 y bajo de las protestas convenientes.

A V. S. pido, y sup. se sirva reformar p. contrarios impe-
 xio la providencia q. Reclamo, mandando se Rei-
 va la Informacion q. tengo solicitada seg. el
 de Just. q. pido de

Salvador de Castro

Manuel Suarez

Lima y mayo 14 de 1824

No ha lugar; y lleve a puro y recido efecto lo mandado
 en el auto de diez del presente mes el que corre a 39

Ruza

En co
 Man. de Benilla y Canis

En Lima y mayo catorce de mil ochocientos veinte y quatro. notifique e hize



Doz reales.

Sello Tercero DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825



Saber el auto de la buelta a Cayetana
Tamara en su persona no firmo por no
saber a su tiempo lo hizo D. Gaspar Barbo
de que certifico
Gaspar Barbo

Junilla

En dicho dia mes y año hice otra satisfacci-
on como la antecedente a Dona Maria Lea-
vata en su persona de que certifico

Junilla

Madrid a 14 de Mayo de 1825



Un quartillo.

**SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI
Y VEINTI Y UNO**

para los Años de 1821 y 1822



D^a María Soledad en los años de la tes-
 tamentaria de mi difunto Marido D.
 Urbano Valderrama, yo D^a Juana de Guadalupe
 digo: Que consiguientemente a la Respuesta
 del Abogado Defensor de Acciones de
 D^o Sr. D. de V. de V. en su lugar la Responcion
 de Cayetano Tramaera, y prevenir cum-
 pliere con lo mandado, lo deir con la
 entrega de mil, y mas p^o q^o tiene en su
 poder. Esta providencia se le intimó ha-
 mas de quatro dias, y hasta ahora no
 ha cumplido, ni da acaudado resuspe-
 cion, ocasionando con esta demora tan
 irreparables perjuicios quales no pue-
 den expresarse sin el mayor Dolor.
 En su virtud es llegado el caso de la
 ejecución, suplico q^o Cayetano no hade
 exhibir el Juicio Voluntario el dinero, y
 así es preciso a purarla hasta el vto.
 extremo no sea q^o con la dilacion con-
 siga algun enropeum, y tal vez

El escrito de sus torcidas intenciones
En cuya atencion

A. V. p. d. y h. y. le sirva en Mexico con
deduccion librar el mandamiento de
ejecucion y. correspondiente contra la
personas, y bienes de la expresada
Cayetana p. la cantidad de \$ 500.00
contrahe el auto citado. Sin per
mitirle la menor indulg. ni es
cua alucida a la entrega decretada
segun es as. y. el Juro Cortas de
D. Juan de Atencioy Maria Sabala

A Lima y Mayo 18 de 1824

Vistos
f

Antonio
L. de Bonilla y Franco

A Lima y Mayo 21 de 1824

Vistos: Respecto de no haber cumplido Cayetana Fama
ria con la exhibicion de los mil ciento ochenta y seis
pesos mandados entregar en los autos de f y f
con descuento de los Cientos cincuenta pesos que se
de orden de este Juzgado, se le mandaron entregar
a la usida del fincado D. Urbano Baldearama Dona

maria Zavala: notifiquesele a la expresada Cayeta-
na Zambrana, entregue en el acto de la notificacion
la cantidad mil ciento ochenta y tres pesos, y de no ve-
rificarse saquele prenda equivalente a cubrir el prin-
cipal y costas; poniendose en deposito las especies qe
puedan embargarse bajo la fianza respectiva

Ruedo


En
Fianza de Fianza y Fianza

En Lima y Mayo veinte y dos de
mil ochocientos veinte y quatro. Noti-
fique ley e hizo saber y entendien-
do el auto antecedente a Cayetana
Zambrana en su extension, la gen-
terada de su contenido, expuso
no tener el dinero qe se le man-
da exhibir, no firmo y no sa-
ber como luego lo hizo y como
testigo Gaspar Bravo de y Ca-
rifico.

Gaspar Bravo

En
Fianza de Fianza y Fianza

Y acortando en procecion
de lo qe se ordena en el referido
auto qe no havia cumplido con la
exhibicion del dinero decretado y
haber expuesto no tenerlo la
expresada Zambrana, le expu-
se me manifestase bienes qe que
cubriese la cantidad mandada
exhibir. la que en obedecimi-
ento de lo mandado manifesto
qe sus bienes los qe al presen-
te tiene y posee qe es lo siguiente:
Primera un par de Cor-
modas de Caoba nuevas con sus
enajes completos, y havienome ma-
n



En quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI
Y VEINTE Y UNO.
para los años de 1821 y 1822



manifestado la apatencia de dhas Comodas esta en sus Cagones, solo
encuentra en ellas, la ropa blanca
de su uso, como también trajes de
indiana ya usados y blancos en la
misma forma, lo q no puntualizo
y queda por en poder de la Refe
da Tamarria para q si se allara
p^o año q estas especies se saquen
esta pronta a entregarlas. Asi mis
mo en un Cagon de dhas Comodas de
Sallas, uno de dhas negro de listas tra
table, y otra Salla de Canela ya usado
y otro en safa de Caoba nuevo forrado
en gasa blanca, y sus dos abotonados
y otros media docena de sillas de
safa, cuyas especies menos la ro
pa de su uso se pudo en depou
en poder del Alcalde de Banió D^o
Juan Bazarri quien en señal de ha
verse hecho cargo firmo esta
diligencia juntamente con el
Refenido terrigo q lo fue D Gaspar
Barrabó quedando tabienta esta di
ligencia p^o mejorarla siempre q
el Sr. Jefe lo halla q comben
iente, de todo lo q Certifico =

Juan Bazarri

Gaspar Barrabó

W. H. de Bonilla y Barrios
Imp. Pub. de C. W. H.



Discreto

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

S. Juez de S. M. C.



Marmel Suarez en viue de Cayetana Frernandez en los autos que ha promovido d.^a Maria Tabada viuda del finado Jⁿ. Urbano Balderrama sic exencion de cantidad de p.^a y demas deducido digo: que p.^a no haver cumplido mi parte con el desembolso de la suma de mil ciento ochenta y seis p.^a se sirvio V.S. ordenar se le sacase prenda equivalente a cubrir el p^{al} y costas, poniendose en deposito las especies que puedan embargarse. Se ha executado esta en unas comodas y otros muebles del seno de mi parte.

El aspecto que a este juicio se ha dado es el de ejecutivo, mas este caracter no excluye la defensa sin ofender los sagrados d^{tos} de la Naturalera. Mi parte ha inventado el dinero, en pago de deudas las mas privilegiadas que se conocen en el d^{to} librandolas no en su palabra, sino en documentos que facilmente podian haverse legalizado con su reconocimiento. Por q^e como podria dudarse, sin ofensa de la Varon, y la just.^{ca} que ha satisfecho mi parte el funeral del finado, y los salarios devengados por los que sirvieron en la misma Casa que produjo el dinero de la quesion y deudas contraidos por su habilitacion. En este concepto, la informacion pedida p.^a mi parte esta expedida, y no se le puede negar sin exponerse a la mas justa censura. En

cuyos terminos =
pido y Sup. reserva mandan se me reciba
la informacion que tengo pedida, puesto
que la execucion y el deposito estan abueltos
pido punt. ^o y

Otro Sidigo: Que Respecto a q' soy un Senorero legitimo
en virtud del poder que se me ha conferido
y como presentado en las autos se habe servido
el J. mandan q' el Lic. de la causa me haga sa-
ber las provid. que se librasen p' V. protestan-
do desde ahora la nulidad de las actuaciones
que se practiquen en la persona de mi parte
p' ser esta una pobre muger ignorante en
punt. ^o ut Supra


Manuel Suarez


Lima y Mayo 30 de 1824.

Sea questo y pasado en caxquense los diez dias
de la ley =

Rueda


Francisco Canilla y Franco

En Lima a quince de mayo de mil ochocientos veint-
e y quatro, fui saber el decreto antec. a D. Lucas Ka-
valla en su persona de J. C. 

Y inmediatamente notifiqué e hice sa-
ber el decreto antecedido a D. Ma-
nuel Suarez procurador y nombre de
su parte en su persona de J. C. Certifico =





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825


S. J. de J. de J. de J.

Mamiel Suarez en n. de Cayetana Fama-
ria en los autos que ha promovido D. Maria
Favala Viuda de D. Urbano Valdecarana sobre
excoición de cantidad de p. y reman de dicho di-
go: que se me ha hecho saber uno en que se me
tiene propuesto y se me encargan los diez dias
de la Ley. si la verdad me es muy extraño el or-
den que se le da al juicio, pues no parte de un
auto ^{to} pub. y mucho menos de una con-
fesion, clara, cierta, y liquida como expresan
quiere la Ley Real de Castilla p. que tenga lu-
gad la excoición y las excepciones del Deudor
sigan los pasos que designa la provid. ^a in-
mada. Lo que podía tener lugar era el deposito
si se presentaban ~~razones~~ razones que indujeran des-
confianza contra mi parte. Asi es que el auto
de ~~16 de~~ ^{to} no ordena mandam. de excoición sino
que en defecto de no existir el dinero que per-
sigue la Viuda, y el defensor de ausentes no
verificando mi parte la excoición se le sacare
prenda equivalente poniendose en deposito.

Nada ha sucedido que aumente

el Merito para la execucion ni podia ceñirse
con presencias de los documentos que comen
desde f²⁴ y dice en relacion al contexto de
mi parte en su declaracion de f¹² que
constituye obscura, e iligida la cantidad
que se perrigue. Yo protesto y reservo los
medios de que puede usar mi parte en
guarda de sus derechos; mas como la cali
ficacion de los hechos en que haude deponer
Testigos que los aseguran no les conviene
desperdicar el tiempo y averiguarse a la
vriente que pueden padecer. Si importa
q. la informacion pedida por mi parte
en su escrito de f³⁵ se mande decir pues
el objeto principal de los juicios es el descubri
miento de la verdad, que facilita la admi
nistracion de just. Es lo q. interesa a mi
parte que no trata de castar mereo sino de
vindicar su fama, y estimacion tan impu
tamente vulnerada. Por tanto =

Al J. pid. y Sup. se sirva mandar que los Testigos
que presentare sean examinados al tenor
de los hechos articulados en el de f²⁵ y coagua
da se me entregue con los de la mat. a p. a for
mular la defension por mi parte pid. just.
Costas &

Manuel Suarez


Lima y Junio 2. n. 1824

Los Testigos q. esta parte

te produzca, sean examinados al tenor de las posiciones del escrito de f. 35 y se comete entregandose luego q^e se eva que como se pide.



F. 1
Fran. de Romilla y Fran.

F. 3.
El N. S. de ...
Fr. Fran. Gomez
G. N. de ... 35.

Estando en el Pueblo de Vellabita jurisdiccion de esta Capital en quatro dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y quatro años; en cumplimiento de lo mandado en el auto antecedente, y para en parte de prueba si que esta mandada. Viciosa esta causa, la parte de Cayetano Farnasina, presente por testigo al Reverendo Padre fray Francisco Gomez del orden de Heremitas, ~~del~~ nuestro Padre San Agustin y decora en sagrada Teologia, cura del dicho Pueblo de Vellabita, a quien nuevamente que lo hizo en dicho sacerdotio hecho por el qual oficiar sea verdad en lo que se pregunta y se preguntado, y siendo al tenor de las preguntas contenidas en el escrito de f. 35, y con vista de los autos. Viciosa en el primer numero dos y cinco, digo: Que el primero numero dos con fecha catonce de Mayo del presente año, y el segundo numero cinco con la misma fecha de catonce de Mayo del mencionado año y los que se hallan con las firmas a su pie en que dicen fray Francisco Gomez, con todos de su puño y letra



Don real.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Por los Años de 1824 y 1825

y para tal los Revocó, y que todo lo contenido
de ellos es constante y responde

1.ª - - - A la primera pregunta dijo: que como yo me
ponde - - -

2.ª - - - A la segunda pregunta dijo: que como yo me
Pueblo de Vallabrita, y cuando se hallaba enfermo de
votano Balderrama, a quien el que declara asistió
en los auxilios espirituales, y que falleció de la expe-
rada enfermedad, se cupo en extensión y toda veraci-
dad, de todo lo que se expresa en la referida pregunta, que
haviendo venido a un Pueblo D. Lorenzo Balderrama, herede-
mano legítimo del finado y como Abasco y heredero de
este se expresó al que declara el sus dicho D. Lorenzo
q. era en voluntad de el, el que Cayetano Zamora
comiere con todos los tratos y contratos de la Cantina, q.
ella hubiere todos los pagos que se adeudaren por parte
de las queiras arisitaciones que surten estas cosas, en
Respecto a que estaba cicero, que Cayetano era quien
hacia toda la labor de trabajo en ellas, que aun hacia
mas de lo regular en su clase, pensandose a hacer las
comparas aun a bordo de los Buques, para de ese modo Respon-
der alguna utilidad por cuya Paron, se autorizaba y be-



SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA
Para los Años de 1824 y 1825

deba todas sus facultades para que, ~~haga~~ se, cobrarse y abrogare todas las dudas que pudiesen sobrevenir en favor de la cantina, ~~que~~ **B** ~~que~~ nada hacia con esto, por quanto esta ratificado el 19 de mayo de 1820, que todo lo que pudiese haber en la suso dicha cantina era debido, al trabajo, e industria personal de la suso dicha Cayetana, y que no le restaba el Poder en derecho necesario por no haber tiempo para verificarlo. que asi mismo le expuse al declarante el suso Tho. de Lorenzo, que con toda su voluntad le hacia gracia de donacion, de todo lo que pudiese haber dentro de la cantina, por dos motivos, el primero por no necesitarlo, y lo segundo que lo obligaba mas a ello, esta cierto y ratificado que todo era debido al trabajo personal de Cayetana, y que de conciencia asi se lo dispensara, y responde

yo

A la tercera que la ignora y responde que lo dicho y declarado es la verdad luego del juramento hecho en el q. se apremio y ratifico siendole leyda esta su declaracion, no le vean las generalidades de la ley, es de edad de treinta y cinco años y la firmo de que certifico.

Francisco Gomez
[Signature]

Antemil
Franc. de Villamil y Franco
[Signature]

Fo. 2.
D. Indalecio En-
calada. G. N. Cdad
400 años

En el lugar de las Cortes jurisdicciones de esta Capital
En quatro dias del mes de Junio de mil ochocientos vein-
te y quatro, en percepcion de V. M. la puse en efec-
to y mandada por el Sr. D. Cayetano Ferrer.

Yo D. Indalecio Encalada
a quien se le hizo placemiento que lo hizo por dos nu-
meros de seis y cinco de cada uno de los que segun forma
de decretos, sabe del qual oficio es la verdad, en lo
que respecta a la fecha que puntada y scandio el tenor
de las preguntas contenidas en el Escrito de f. 39 =
y con otras y reconocimientos del mismo numero
siete inserta en los autos. La fecha de las Cortes a veinte
de Mayo de mil ochocientos veinte y quatro; Es
fue la forma que se halla al pie de dicho Escrito
en que dice Indalecio Encalada es todo a la par
y letra, la misma que acostumbraba hacer y poner
tal la Placencia, como igualmente todo el conteni-
do del mencionado Escrito es de su mano y letra, y con-
dado todo lo relacionado a lo que se

Ala primera pregunta dijo: Fue con el
miedo de ser como a los veintio mas antiguos en
este lugar de las Cortes, y en algunas empleadas en el Pl.
quando del castro, sabe y lo mismo todo lo que Placencia
la preguntas. Fue en esta ciudad de veintio a Caye-
tano Ferrer las diez y ocho de Agosto de

en el fin de que se ponga el Real Hacienda y las mismas
 que se fue para el expendio de la Cantina que se halla
 dentro de la fortaleza de San Carlos. Fue lo consta, que las
 Cajetanas era la que trataba y contrataba en todos
 los negocios que se hacian para el sostenimiento de la dcha
 dcha Cantina: Fue el finado Don Gabino nada trabaja
 ba en ella, que el restante como empleado en el Regi-
 miento vio muchas veces a Cajetana embarrancar a los
 Regios para tratar sus compras de comestibles para
 meterlos en la casa dcha Cantina, y por ultimo otros
 satisfecho que todos los negocios accesorios para el
 expendio en dicha Cantina, que se negociaba en
 la casa dcha Cajetana, y por los contratantes, con
 quien hacian su comercio era con la Señora Cajeta-
 na y Regio.

2ª

A la segunda pregunta dijo: Fue lo constan-
 te y verdadero todo lo que en la pregunta se dice:
 que se oyo con especificacion a D. Lorenzo Palencia
 ma hermano del finado D. Gabino quando vino a ven-
 do, y despues de la muerte de este, que era su voluntad, q.
 Cajetana corriera con todos los asuntos de la canti-
 na: que estava muy impuete a fondo que todo era de
 orden a Cajetana, y que ella tenia un derecho del que
 en conciencia no podia embarrancar en su oro, pues
 aunque se hallare sobre esto debia serfianza, de



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

VALGA
Para los Años de 1824 y 1825


mas que en el dia no lo necesitaba *Figura*
para esto le confonia todos sus poderes como si fue
ser judicial, y que aun quando el se quisiera hacer
cargo de la Contina no le podria verificar, tanto por
no estar impueto en ese fin, quanto por que solo la
yctima podia interceder en ello, y venirse de derecho,
que tambien sabia que la Contina se hallaba sobre
de algunas cosas por venir de sus compras y ventas
y que nadie verificaria todo esto como la Refenda la
yctima, en cuya virtud le dava mas autoridad, pa
ra que verificase sus pagos como instruida en
ellos, y responde.

Ala Ferencia preguntada, Dijo: que es una
costumbre de no pagar a los asistentes en estas
casas hasta que se respondan por si se despiden
por los patronos, con respecto a que en ella, he
ren, casa, comida, ropa limpia y barbas, y aun va
lida se afasta de todo su trabajo, y responde que
lo dicho y declarado es publico y no hay y la ven
del negocio el peramiento hecho en el que se
afirma y ratifica, si sobre leyda alguna de



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA
Para los Años de 1824 y 1825

Characion, no le tocan las Generaciones de la ley
que es de edad de Inuentos años, y  la firma
de que certifico

Judabio Encalada

Antoni
Francisco de Paula y Juan

Foo. 3.^o inmediatamente, en prosecucion de Real Cedula
D. Jose Arriaza. In actu officio y mandada, para se presento por testigo
G. V. N. 35. a D. Jose Arriaza vecino en este Puerto del Callao, y hoy
Empleado en la Fabrica de Ventas, a quien se hizo juramento
mientras que lo hizo por Dios nuestro Señor y a una de
nos de Cruz segun forma de derecho bajo el qual
ofrecio decir verdad en lo que supiere y lo fuere pregun-
tado, y siendo el tenor de las preguntas contenidas
en el escrito de f. 35. y Recho que se le ha manifes-
tado numero quatro, en fecha Real Cedula a catorce
de mayo de mil ochocientos veinte y quatro. Dijo que
la firma que se halla al pie de dicho Recho en que
dice Jose Arriaza, aunque no es suya por no saber es-
cribir y a su ruego lo hizo Don Domingo Gaviria, la

Reconoce por su suya, como el otro y declara que todo el con-
tenido de el libro, fue por mandado del declarante en
su nombre de haber leído los cretos recitados y hechos por
que en el contenido de el mismo de la leyetana. Fama en
curso precedente de su trabajo personal en los meses
que despacho la cartina como usoso en ellos, y Re-

1.ª Pregunta -
Ala primera pregunta, Dijo: Fue con vis-
toso de ver el que declarara veris de el Pucato de el Gallo
sabe y le consta ver cierto todo el contenido de
la pregunta, sin que le quede escrupulo en lo me-
nora, que el que declarara lo presente, oí y se acuerda
de todo y responde -

2.ª Pregunta -
Ala segunda pregunta, Dijo: que la signora
y responde -

3.ª Pregunta -
Ala tercera pregunta Dijo: Fue de noto-
riedad y constancia todo lo que se relaciona en las
preguntas, para no habra uno que no expone lo
mismo en este foro, y responde que lo dicho y
declarado es publico y notorio y la verdad socor-
go del juramento hecho en el que se afirma y
ratifico siendo leyda esta su declaracion, no le toca
las Generalidades de la ley es de edad de treinta y cinco
años, no firmo por no saber y a su tiempo lo hizo el
mismo don Domingo Garcia del campo
arago de Jose Oriola
Domingo Garcia
Ante mi
Francisco Romilla y Franco

Diligencia

Por fee que en cumplimiento de la declaracion auto-
 cedense, y haver expuesto D. Fore Arana no saben ocasi-
 on, y a su ruego lo hizo Don Domingo Garcia, quien igo-
 ralmente, subscrisio la declaracion, a su ruego, expuso
 q. la fernia q. se halla en el referido Rollo numero
 quatro y dice Fore Arana la hizo a pedimento de este, y
 tambien referido de la verdad y contenido de dicho Rollo:
 y para que conste y ome los efectos que haya lugar por
 la presente: en este Lugar, del Callao, a quatro dias
 del Mes de Septiembre mil ochocientos veinte y quatro
 años. Enmendado. Juan Vato.

Domingo Garcia

F. Co
Don. de Novilla y Ramos

F. 10
 D. Antonio de
 la. 9. a. edad
 20. a.

Subsecuentemente y para el mismo efecto, en pmo
 de la Informacion especifica y mandada dar
 a parte de Cayetana Zamarrin presento por testi-
 go a D. Antonio Vena, a quien se le hizo juramen-
 to que lo hizo por Dios nuestro Senor y a su re-
 nat de Caer segun forma de derecho bajo el qual
 ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere pre-
 guntado, y riendolo al tenor de las preguntas contenidas
 en el librito de f. 35. y reuio que se le han manifes-
 tado sin ningunos tro: fecho en el castillo del Real
 Felipe a latencia de la noche de mil ochocientos




Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Se veen y quamos, dipo. Fue la firma que se halla
al pie de dicho libro en que dice Antonio:  Dea
la toda de su quomo y letra la misma que ac
ha hacer y por tal la reconoce: que igualmente
se creto todo el contenido del libro por haver recibido
de mano propia de la Cayetana Farnesina los crea
tos quamentos y quatos poros en moneda v. real y co
siente y V. Copia de

A la primera pregunta dipo: Fue le pare
ce no habra individuo alguno en el libro a que se
se le pregunta lo que expresa la pregunta que se diga
sea todo verdad y realidad, sin hacer ni un punto de exa
geracion, por lo que el que declara se afirma sea crea
to y verdades quanto en ella se contiene: que no ha
bra tratado un contrato que no fuese hecho por Cayetana
que el expresante solo consue al finado D. Urbano en
la cantina, como un senor, pero a este no le vio hacer
demonstracion la oracion, asi en el trabajo, como tampo
co en comprar ni vender, pues todo lo hacia la ex
presada Cayetana, admitiendose sea el que declara
que una muger fuese de tal expedicion, y a la que
se consue por patrona, compradora, y la que hacia



SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Yo, los pague, y Responde

2^a

Ala segunda pregunta dijo que la ignora y responde -

3^a

Ala tercera pregunta, dijo que sabe y le consta de ciencia cierta y de experiencia que es una costumbre inveterada el hacer el pago a los sirvientes que sirven en estos casos de este trato, como se refieren en la citada pregunta, y Responde que lo dicho y declarado es la verdad por cuanto del financiamiento que hecho tiene en el que se afirma y ratifica, siendo esto publico y notorio, haciendo de ley de esta su declaracion no le tocan las sanciones de la ley, si se da de veinte años y la firmo de que certifico =

Antonio Jara

Autentico

Man. del Donatario y Franco

Diligencia. Doy fe que habiendo solicitado a Pablo Parider a efectos de que evacuar su declaracion y reconocimiento del Rebo munitivo seri presentado en estos autos, y hechole preguntas, sobre el paradero de este, a los

que han declarado en igual forma, y bajo el mismo
aspecto como han sido, Jose Arriaza, y Antonio Venas,
me expusieron otros no saber de la existencia del
referido Lucado, pero que si podian afirmar que
este fue compañero de ellos en el trabajo de la can-
tera y que les constaba haver sido pagado por la
expresada Cayetana en el modo y forma que
ellos, y para que conste yobre los efectos que haya
hecho por su parte en dicho Lucado el ca-
llao en quatrocientos de mil ochocientos vein-
te y quatro años. De ¹⁰ Juan de Novilla y Franco

Foo. 8.^o En prosecucion de recibir la puerca ofrecida y
D. Jose Mo. mandada dar, la parte de Cayetana Famarsia pre-
senter G. M. cada uno por testigo a don ^{señorales} Jose Pladense hoy en el Puen-
to de Callao, a quien le hizo juramento que lo
hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz
segun forma de derecho, bajo del qual ofrecio decir
verdad en lo que supiere y le fuere preguntado
y siendolo al tenor de las preguntas contenidas
en el punto de f. 35. declaro lo siguiente —
La primera pregunta dixo: que
con motivo de hallarse el que declara trabaja-
do en el Puerto de Callao en el laboreo de Piga-
ros largos, fue llamado por la que lo pre-

56

senta q^{ue} es Cayetana Finaurios para que se la
buare sigaros: que el que declara para inmediatamente
a la cantina q^{ue} se halla dentro de la Fortaleza del
Castillo, a trabaxar en labores de sigaros largos, con este
motibo se inquire del por menor de la casa para el mu-
cho tiempo que ayi permanecio: que en efecto Bal-
deuama el finado era el amo de ella en el nombre,
pero quien todo lo trabaxaba era la mencionada Ca-
yetaña, pues esta era quien coxia con todo: que siem-
pre vio el que declara que la Cayetana era quien
hacia las compras de todos los utensilios propios para
el expendio de la dicha cantina: que esto lo afirma
con mayor razon el deponente, pues quando se halla-
ba trabaxando los sigaros para comprar tabaco tra-
no por Petacas, sabia la expresada Cayetana con
el que declarava para hacer los tratos de las Petacas
de tabaco: que el exposuente veia hacer los pagos
de las referidas compras que contratava la que lo pre-
senta, pues hasta a bordo de los buques la acome-
pano el testigo: que asi mismo sabe por haverlo pre-
senciado que el finado D. Valbano se paro como muer-
to de enfermedad en los citios que designa la pregunta
y de volver de ella fallecio, y en los quales permanecio
el testigo que con mas actividad la Cayetana despachaba
todo lo que se ofrecia en la cantina, tanto que mu-



Doc. reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

quero, en ausencia de la enfermedad, ni se halla cole-
baaban trato alguno con el finado, sino que se era
con la Cayetana, que al que declaro que se pa-
gaba su trabajo en la Cayetana, y lo mismo de-
cedia con los demas y Pligunde -

2^a

Ala segunda pregunta dijo: Que por las
Parones que lleva expuestas se hallase en me-
riato a la Cayetana, presencio que quando fue lla-
mado D. Lorenzo Valderrama hermano del fina-
do D. Urbano en el tiempo que se hallaba este en
Lima en Bellavista, para D. Lorenzo ala cantina
y expuso en presencia del que declaro y de otro
varios asuntos que se hallaron presentes, que les
constaba y estaba cierto que todo lo que se hallaba
en la cantina todo era debido a la Cayetana, que
sabia, se hallaba esta cargada de algunos credi-
tos paritos, en cuya conformidad se veria obligado
en tal extremo que por conciencia se era indispen-
sable el departe a Cayetana todo lo que hubiere en las
susodicha cantinas, tanto para que concluyese los
pagos a que se hallaba obligada, y nadie sabia de
ellos como la Cayetana, quanto por derecho le



Dos reales.

43 57
REAL CABILDO PRINCIPAL DE LOS REALES AYUNTAMIENTOS DE MADRID: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

correspondían, y principalmente, cuando el no estaba en necesidad de ello: que así mismo se acordó al referido D. Lorenzo que para que pudiese verificar todos los negocios pertenecientes a la cantina, y pudiese hacer uso de ellos como dueño propio de ellos, le hacia gracia, donación y le conferia todo el poder en derecho necesario, y que esto no se verificase por la aclaración que hizo D. Juan de Arana fuera de esta capital como por la forma que precedió en el cabildo en el mes de Febrero, y Agosto

39
Ala Señoría preguntó Dijo: que aunque no

puede el que declara hablar con certidumbre sobre lo que contiene la pregunta por no tener conocimiento en estas materias, pero si puede decir la verdad que ha sucedido en el particular, y lo que vio entre

gastos el importe de su trabajo a los tres que se hizo en la cantina y otros datos que se acordó y se hizo de los trabajos en virtud del aporte que se les hizo para su conveniencia, y fueron a Antonio Vena, a

D. Juan de Arana y a Pablo Pascual y Aguirre que los datos se han acordado publico y notorio publico con

y fama y la verdad ocango del juramentado que
hecho tiene en el que se afirma y ratifico siendo
le leyda esta su declaracion, no le tocan las Penas
de la Ley, es de edad de quarenta años y ha
firmado de que certifico entre Vengloner = uno
naber = vale =

Jose Morales

Anselmo

Fern. de Ronilla y Franco

Foo. 6.^o En cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos
y nueve y quatro años: en prosecucion de Maria la
D. Narcisca } nueva ofrecida y mandada dar, la parte de Cayetana
Gomez. y. n. }
edad. lo. a. } Tamara presento juratitigo a D. Narcisca Gomez
a quien le hizo juramento que lo hizo para Dios
nro. Señor y a una señal de Cruz segun forma de
derecho, bajo el qual ofrecio decir verdad en lo q. le preguntare
y le fuere preguntada, y siendo al tenor del Es-
crito de f. 35. y con vrita y Reconocimiento del Libro
numero ocho, su fecha en Lima a diez y ocho de Mayo
de 1809. Fue la firma que se halla
al pie de dicho Libro en que dice, amigo de D. Nar-
cisca Gomez por no saben firmar, Jose Maria Pan-
cias, aunque no es cuya la Reconoce por tal, como igual-
mente todo el contenido de dicho Libro, por ser cierto
haber leído la cantidad de Cien peros y en el se

98
expresan de mano de la suso dicha Cayetana, y estas
fueron a cuenta de los docecientos p. q. l. por legado se dejó
en su testamento el finado D. Urbano de Alderama. Fue
hasta el día esta satisfecha de q. l. en poder de Cayetana no hay
bienes algunos para satisfacer otras deudas q. l. quedó deviendo
el referido finado D. Urbano por cuya razón está conforme
me con los cien pesos. Responde -

1.ª - - - - -
A la primera pregunta dijo: Fue con motivo de ser prima hermana del finado D. Urbano me
be y le consta que todo lo que expone la pregunta es
constante y positivo; que se impuso mas para extenso de
todo ello, por que la que declara, estuvo asistiendo en
el Pueblo de Vellabita mas de con tres, y en cuya época
se cercioró mas la exponente de quanto se relaciona en
dha. pregunta, con respecto a q. l. así se lo decía conti-
nuamente el finado, y veía la declararse executado
a la que lo menciona y responde -

2.ª - - - - -
A la segunda, dijo: Fue con el motivo que lle-
va dicho en la anterior pregunta de la asistencia
del finado D. Urbano, iba a verlo su hermano D. Lorenzo
a quien, en varias conversaciones que tubo le oyo decir
y a la que declara le expone, que Cayetana siguiere
trabajando en la landina como lo havia hecho hasta
ese día, pagase las deudas q. l. hacían contra ella por
razón de sus habilitaciones, y que a la deponente le
diesen su legado quedase contento, y de lo demas que



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA
Para los Años de 1824 y 1825

Dispusiere la Caxetana en el modo y forma que abien hubiere. y Responde.

3. A la tercera pregunta; Dijo: Fue la iguara y Responde, que lo dicho y declarado es publico y no suyo y la verdad tocango del juramento hecho en el que se afirma y ratifico, siendole leyda esta su declaracion, no le tocan las Generales de la Ley, es de edad de mas de quarenta años, no firmo por que dijo no saber escribir a su tiempo lo hizo

D. Gaspar Brabo de que certifico
A ruego de la parte
Gaspar Brabo

Antena
Fran. De Pradilla y Franco

Folio 7.^o
En Lima y Junio cinco de mil ochocientos veintey quatro, en prosecucion de recibida la papeera ofrecida y mandada dar, la parte de Caxetana Facundia juramento por testigo, a don Jose Domingo de Pradilla, vecino y del comercio de esta Ciudad; a quien le heia juramento, que lo hizo



Dos reales

SELO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTÉ Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Segun derecho, bajo del qual ofrecio de en verdad
en lo que supiere y le fuere por ~~el~~ ~~quintero~~
y haviendole presentado el Recibo que bajo el numero
de uno se halla presentado en estos autos; Dijo: Que la
firma y rubricada que se halla al pie de el en que
dice Don Domingo de Muedalla, es toda de su puño y
letra, la misma que acostumbra hacer y por tal
la reconoce: que del mismo modo es cierto todo el conte-
nido del Recibo cuya fecha dice de Mayo catorce
de mil ochocientos veinte y quatro, como tambien el
haber recibido los Conguentos y los pejos quatro rea-
les que en el se expresan, por razon de los veinte y
cinco meses que devia la Cantina que se halla dentro de
la Fortaleza del Callao por el adeudo del Ramo de com-
prouision: que el motivo que tubo para haver dilatado
el cobro de este derecho en virtud del Ramo que tiene
subastado el declarante, y haver hecho el recargo que
aparece en su cobranza, fue por que su cobrador
le expreso, que haviendo ido a cobrar los derechos que
mensualmente se le cobran a estas Casas por razon de la
subasta de este Ramo, le dijo el finado Don Urban

Balderrama, no pagaba esa pensión mensual para
tener su cantina a expensas del Governador de aque-
lla Fortaleza que lo era entonces Dupuy, no pagare
nada, cuya orden se le manifestó a dicho su cobrador,
y la que fue expedida en esa Fortaleza en veinte y
cinco de octubre del año pasado de mil ochocientos
veinte y dos; pero que el declarante por no hacer gel-
tancia que acaso podría traer en aquel entonces van-
rias incomodidades, recibió su adeudo para la me-
jor oportunidad; pues estas cosas son siempre Respon-
sables a cubrir los créditos que adeudan por razón de este
crédito, y principalmente quando hacen sus traspasos,
lo que así se verificó por Cayetana Zamarrón; pues
luego que supo el que declaro desaba esta la cantina,
ocurrió por su dinero de todo el tiempo que se le debió,
el qual se lo entregó inmediatamente; y Responde q-
lo dicho y declarado es la verdad bajo del juramento y
fecho tiene en el que se afirma y ratifico, siendo he-
cho esta su declaración y la firmo de que certifico.

Jose Domingo de Ribadulla

Ante mí

Fran. de Borulla y Franco



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824



Mmanuel Suarez en N^{ve} de Cayetana Tamara
en los autos que ha promovido D^a Maria Zavala Vin-
da de D^o Sibano Valdeaxama sobre exivicion de cantidad
de p^a que ha conyubado el Defensor de Ausentes y
demas deducido digo: que se me han entregado los de la
materia con la informacion producida por mi p^{te}
al tenor del Decreto de f^o y haciendo justicia se hade
señor S. J. declarar por libre a mi parte de todo cargo lo
que es de derecho.

No puede presentarse prueba mas comple-
ta en su genero para indignar a mi parte de las cri-
minales atengencias q^{se} le han imputad con la ma-
yor inconsideracion. Facilmente podia saber la Viuda
D^a Maria Zavala q^{la} industria y trabajo personal
de mi parte havia fomentado el giro de la Cantina uni-
co fondo de la Testamentaria sin que el finado D^o
Vibano huviese alludad mientras mi parte la tuvo
a su celo y diligencia. Su Testigo todos lo aseguran
de ciencia cierta puer veian q^{el} finado D^o Vibano
se venia pacibam. sin influxo en su manejo. Si qual-
quier provecho que mi parte huviese reportado en
el tiempo del manejo de aquella Casa era debido a mi

fatiga y constancia. Deremos à un lado conentaciones odiosas con relacion al clamor de la Viuda pues no son de este caso ni influyen en la justicia de la causa presente. Por la Copia de la Razon o Balance de J. B. toda la habilitacion de la Cantina arribo à la Suma de mil ciento ochenta y seis p. medio r., y aunque el finado huviere impendido algunas mejoras mi parte no hizo mas q. cumplir el orden del actual Loviano entregando la Casa, y perciviendo el valor de las existencias en articulos de su Consumo.

En este concepto todo el cargo que pudiere hacerse à mi parte no fuera exceder de aquella cantidad y dando los documentos de mi inversion fue una manifiesta temeridad perseguir à mi parte en juicio quando era facil tocar el desengano sin la molestia y gastos q. ha sufrido. Dos partidas componen los Reales N.ºs. y N.ºs. relativos al funeral que importan ciento setenta y dos p. Deuda la mas privilegiada que se conoce en el orden.

El Banco lo conenta en su declaracion, y toca la valla de la inhumanidad disputarle à mi parte haver invertido veinte y cinco p. en otras tantas Minas que interesaban al bien del Reino.

La declaracion del Sr. D. J. Fran. Gomez Inez de aquella Partogua es el comprobante mas autorizada que puede apetecerse, y no hay una sola partida q. no este calificada superabundantemente con el reconocimiento jurado que presta cada uno de los que recibieron el dinero. Su causalidad y preferencia son de notorio dño por q. los articulos de la habilitacion de la Cantina y el salario de los que han servido en ella son primero que legados y herencias.

Ahi se conocio desde luego pues no

ocurrió otro efugio q. La falta de orden por la ausencia del Alfo.º y heredero obligado a satisfacer esos créditos; mas la informacion hace que desaparezca semejante observacion. El primero y Segundo Ferti- go el Sr. D. J. Juan ^{Ca} Lomez, y D. Indalecio Encalada como tambien el Quinto y Sexto aseguran dos cosas de tanta importancia q. deben imponer silencio en la materia. Refieren todos haverle oido al mismo Alfo.º y heredero Sr. Lorenzo Valdemama ser su voluntad q. en mi parte corriese con los negocios de la Cantina pues estaba impuesto a fondo que todo era devido al trabajo personal, celo, e industria de mi parte haciendo todos los tratos, y contratos como lo havia executado siempre diligenciando y personandose en las compras por lo que la autorizaba con todas sus facultades p.º q.º abolviese todo lo que tuviese relacion con la Cantina: que no le defaba una Poder Autoridad por las circunstancias criticas en que se hallaba y que estando cierto de que todo su adelantamiento era devido a mi parte le hacia gracia y donacion de lo que pudiese haver dentro de la Cantina, ya por que no lo merecaba, y por que en conciencia así lo disponia.

¿podria dudarse de que mi parte satisfizo los días del Cura: que compró las Botijas de Aguardiente y pagó los Salarios de los Sirvientes? Sin la provicion de los artículos de comunno tendria giro en Casa de abasto ni sin sus sirvientes asalariados podria expedirse? Fue lugar podria tener el reparo de que se huviesen satisfecho por adelantarse los Salarios devengados por los Alfo.º si la Informacion acredita la costumbre de no liquidar su Cuenta cada uno



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824



sino al tiempo de su salida,
bolutaria, ó por fuerza? Esto mismo no
acontece en las Pulperias de la Ciudad como
se advertia en todos los Balances pues que
siendo cortos los gastos personales por que na-
da les falta à los Sacerdotes de lo necesario
Reservan la mayor parte de su sueldo sien-
do no pocos en ese giro los que de nuevos pa-
san à Patronos? Asi sola la verosimilitud
podia ser garante de la indegnidad de mi
parte sin el corto de la prueba, la mas care-
gorica y cumplida.

Segun que han variado las auto-
ridades tambien han padecido alteracion los
Establecimientos. El Gov. anterior hizo à la
cantina la gracia de que no pagase el ramo
de compeñion que adeudan estas Casas de
Comercio, y repuesto el Subastador à su anti-
gua libertad emprendió el cobro à pesar de
aquella gracia de que se le instruyó à su es-
tador manifestandole de cauto del que go-
vernaba la fortaleza d.^o Vicente Dupin. Se
pregunta es Subastador de ese ramo d.^o Jose
Domingo de Sivaduya: Nadie lo puede oír en
Lima; ¿Pues que rason de d.^o podia oponerle
mi parte al cobro de una penscion legitima?



Dos reales.

SELLO TERCENO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824



mente autorizada?

No podemos la prueba y docu-
mentos justificar la inversión de mil ciento
veinte, y nueve p.^{tes} de los mil ciento y
ochenta, y seis que recibí mi parte en pagos
legítimos y muy privilegiados. Los Testigos
absolviendo la segunda pregunta especialm.^{te}
el primero, segundo, quinto, sexto, y séptimo
aseguran haber oído al mismo dho.^o y herede-
ro que estaba convencido que en la Cantina
todo era debido al trabajo personal, industria,
y diligencia de mi parte, y que estimulada
de su conciencia no solo la autorizaba con su
poder p.^o absolverse todo lo relativo a aquel giro, si-
no que le hacía gracia y donación de qual-
quier ex. sobrante. ¿Cómo podría dudarse de la
facultad legítima con que mi parte ha pro-
cedido a realisar los pagos especialmente los del
funeral y parte del legado de D.^o Narcisca Lo-
mes que confiesa haber recibido la cantidad
de cien p.^{tes}. Sobre la relación que venia con el
finado contaba a mi parte el importante
servicio que le hizo con su asistencia en la
última enfermedad. El dho.^o y heredero no podía
desentenderse de semejante remuneración.

No es fácil penetrar el fundamento con que se halla dudado de la entrega de la Cantina, ni que el precio de sus existencias fuere el que mi parte ha designado y puntualmente lo raron que se halla en los Autos. ¿Para que sería que indagase el Sr. Gov. el dueño de la Cantina si veía que mi manejo corría por mano de mi parte? El objeto era que otro entrase en mi giro y á la devilidad del sexo no correspondía dexar el negocio en representaciones. Si como instauraron al abogado Defensor de menores la Cantina valía quatro mil p. no se atina á sombra de que ocultaba mi parte la suma de tres mil p. quando era muy fácil que se le justificase tan inusual proyecto. Si estaba llena, y habilitada á todo costo, mi parte era quien lo administraba con su personal diligencia, y responsabilidad, y quando no tuviera Recuerdo la generosidad del Abuelo, y heredero declarando su todo de mi parte aquellos hechos la constituían dueño de un gran capital comprado á su riesgo.

Nada tiene mi parte que decir á qualquiera esclarecimiento por que era satisfecha que nada otra cosa ha adquirido que la subsistencia por medio de su trabajo personal en compras, y expendios como lo aseguran los Testigos de la Informacion. En este concepto ha sufrido una injuria en avasalar al sequestro de sus bienes donde con degradacion de su conducta pues todo quedaba perfectamente probado con sola la comprobacion de las firmas.

en los documentos presentados. La naturaleza
 y origen de los pagos quando no traxeran apa-
 resada la orden creaban bien hechos especialmente
 el funeral ilegado remuneratorio pues el
 Alu.^a y heredero se vio en necesidad de ocultar su
 persona. Sobre el vilor ha emprendido mi
 parte gastos en su defensa y no debe ser pena-
 da en ellos quien no ha dado causa: En cuyos

terminos =

W pid y sup. ^{Co. revista} proveya y mandara
 como llevo deducido en el exordio y es de just.^a
 costas &

Salvador de Castro

Manuel Suarez


Lima y Junio 12 de 1824

Traslado al Abogado referen-
 do de ausentes =



Juan de Romilla y Franco


En Lima y Junio dose de mil o-
 cho cientos veinte y quatro, hize sa-
 ver el secreto anterior al Sr. D.
 y Ignacio Pao Abogado defensor ge-
 neral de ausentes en su perso-
 na de q. Certifico =

Romilla
 El Abogado



41
Dios reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. v 1824

Defensor general de ausentes en los autos del
Cumplimiento del Testamento de D. Urbano Bralderrama dice que
el traslado de la papeleta y Nuevo en que
expone su derecho Cayerana tramitada de
ve coner primero con la viuda del finado D.
Maria Lavala que ha promovido la insurre.
por el interese q^{ue} ~~se~~ ^{se} ~~tiene~~ ^{tiene} ~~en~~ ^{en} ~~ella~~ ^{ella} ~~de~~ ^{de} ~~que~~ ^{que}
esta diga o no en su finis. que debe concluir
Por tanto

Al V. pidez duplica y enerva mandar conra primi
re el traslado con la viuda D. Maria Lavala
que asi es de just. ^a ~~de~~ ^{de} ~~just.~~ ^{just.}

Y
J. P. P. ~~de~~ ^{de} ~~just.~~ ^{just.}

Lima y Junio 15 de 1824 =

Contra el traslado con la viuda intercedida
y con lo dijere o no contra

En es
Mar. de B. y J. ~~de~~ ^{de} ~~just.~~ ^{just.}

En Lima y Junio quince de mil ochocien.



Dos reales.

SELO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTA Y CINCO

para los Años de 1820 y 1821



En veinte y quatro. Nueve de Mayo del año de
enfrente a la Real Audiencia de Manila en su presencia el
que certifico

Manilla

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FOMENTO
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SAN JUAN, P. R.
1914



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





La quertilla.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

para los Años de 1823. y 1824



Yo Maria Juana de los Santos con fe
y etama Tramaria abae la Encomienda de los
viños pertenecientes ala testamentaria de D.
D. Juan Valeriano y lo demas deducid
respondiendo al traslado del escrito en q.
se espone la oposicion digo: Que en sus
talia se ha de servir V. S. Repetir quanto en
ella se expone, decretando en tu virtud el
desquite de los viños, embargados, a cuyo
fin se mefiora la ejecucion en los q. se dizen
vieren ala detentadora, con mas el importe
de las cosas segun el orden q. sigue.

No parece q. la Tramaria
pretende retenerse del cargo q. le forma
sino constituirse suena de toda la masa tes-
tamentaria a presento de las facultades q.
se confieren al alb. p. vender, de las labores
y q. se dizen durante la administracion
de la cantina, y de la distribucion del pro-
ducto de la venta a quienes no cuenta se
les debia. Tal es el resultado de la prueba
que ha producido, y la intencion q. manifiesta
fiesta en la escritura, pero con la degravacion
de q. aun quando se considere accedi-

tado quanto se pudiese en el Intero de
nada havia adelantado en orden a su
proyecto. El convencimiento de esta verdad
esta en su misma prueba, y en su propio
raciocinio. Discurremos con brevedad
sobre todo, y ya le vera explorada mi
proposicion.

La prueba esta reducida a tres
puntos. Primero al trabajo de imperio
en la fantina. Segundo a las facultades,
y excoion q. le hizo el Ill. Mercedero. Tercero,
y ultimo al pago de varias comid.
bajo el reconocimiento de los & aumentos
presentados p. sus Autores. Con respecto
al primero algunos hijos viogan el he-
cho, y otros lo contentan, y yo promiendo
me tambien de p. de la fantina que
no conferir q. ayude en alg. manera
mi marido en el negocio de la fantina
pero q. no advertira q. una fantina de
puertas adentro q. participa de las como-
didades de su protector, que difunta, y me-
nosa sus fondos con entera libertad tien-
e la obligacion de adjudicar a la conserva-
cion de su propio beneficio. Fagociana era
ciuadra en la fantina, como esta volun-
tad del difunto, y aun nada extraño pare-
ce q. se hubiere tomado el trabajo de
comprar, y pagar, y aun de embarcarse
para algunas Negocias, si acaso es cierto,
y no lo fue y. pura dixerion, o por mu-
das particulares. Pero conq. servicio
practicado p. propia conveniencia podria

inducir dho á los bienes mortuorios en todo,
ó en parte.

Pensar de esta suerte sería un de-
licio contrario á la razón, y nada conforme
con las instituciones políticas, civiles, y
religiosas. Paremos al segundo punto.
El Abba de Heredia dio sus facultades á
la Abadía, y á un le cedió sus dng. Tam-
bien le concedo de barato sin necesidad de
justificación. Y si esto le fueron cedidas
estas acciones, ni estaba en arbitrio del
Abba de Heredia. Que el arbitrio de hie
rad de h. p. le herencia, y á un autori-
sado á la Abadía p. q. continuare en
la cartina, en herabueno, pero disponer
en la mio, y darle facultades en tiempo q.
él no las tenía, es si es quimérico, imi-
cero, y nada fácil de creer. El Ab. fue
á ver al testador en proximidad á los
puertos, é habló con la Abadía de esp.
de su cedio, en cuyo caso la facultad p. q.
significare en la cartina p. q. la imposibilidad
enq. estaba de administrarla. Las facul-
tades, fueron limitadas al expendio de los
efectos de consumo, y colectacion del diezmo,
sin q. pudieren extenderse á una p. el cum-
plimiento de la última disposición, y p. la
ninguna sobra de proprore. enq. estaba el
Abba. Si hubiere quaid ampliable
las facultades hta. los casos propuestos por
la Abadía, nada mas fácil q. el otorga-
miento de un poder, y quando no se tira.
añ. prueba inequívocam. la falsedad de
la asercion, y justificación acerca de ello.



En quartilla.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824.



Quarta pues de este labucido maneso
de la tramancia, y la incertidumbre de los
pagos conq. se exceptuana q. se el tercer
punto de la prueba.

Los q. se ponen en la materia
en los Minus Sientes a q. se supone
haberle pagado q. son parte en el asunto
que no merecan se en las dicho, in en sus
reconocimientos. Ellos acyuren la est
tumbre del pago a los minor, al tiempo de
la despedida de las carat enq. Siven, y con
cibo q. los esto no hablan verdad, o proce
der con equibocacion. La practica es
asuntarle, la cuenta el dia q. se despeden, y
pagarle, si se le debe, o obligarlo, si resuel
tan deudous. Por lo regular sucede lo vlt.
por q. teniendo los minor en sus manos la
mora se cobran p. si, y aun en esto come
ten excusos de q. Sivenca se despedida. Es
evidente q. Siven carat, y comida, pero si
de el salario corto, y guardando presentarse
al publico con deferencia, no puden ahorra
sino abusando de la confianza del Patron.



An quartillo.

SELLO QUARTILLO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VAIGA
para los Años de 1823. y 1824.



Virge mas esta consideracion en el Puerto
de Callao donde cada Sirviente quixere, y
aun pide su salario adelantado y. inver-
tirlo en algunas negociaciones lura-
tivas q. se presentan con frecuencia.
Ahi es inexcusable quanto expresan
dichos Sirvientes en sus declaraciones y
por su tenor no puede conitarse otra
idea q. la de coluccion con la Franquia p.
aristad, y q. alguna exogacion.

Este importa la creveracion de
encalada sobre el Precio del importe de
diez batijas de aguardiente, sino cuentan
compradas, ni invertidas en la cantina,
y mucho menos autorizada p. otros con-
tratos. Pues de este modo pudo haver pre-
sentado documentos de pago de mayores
cantidades con q. salir alcanzando a la
testamentaria. El testador de q. la carti-
na bien habilitada, y nada dice de este
credito, ni el de los Moros como habla
de otros, y este es un convencim. muy
podioso sobre las anteriores reflexiones
que afirman el proposito de la defraudacion

de la Mamaria, y la Utilidad de sus excep-
ciones. Ella á la fuerza última vendida
la cantina en mil ciento ochenta y seis p.
sin otro comprobante q. el papel simple
de 30. dando p. consumidos los demas
bienes en la distribución, y quemada q.
se acoge, siendo así q. solo las alhajas q.
adornan á la persona valen mas de qua-
tro mil p., sin contar con los Vestuarios,
y otras existencias de valor. Todo esto lo
trajo el yaller sacado de la cantina, por
que quando fue á ella nada temia, y las
adquisiciones de una Mujer Mercenaria
en la cituacion de la Framaria, ya sabe
uno hasta donde pueden llegar; pero
como por su fortuna, y un desgracia to-
do lo pudo salvar, con embargo, discurre
que le hade suceder lo mismo en adelante
y sus deenganere q. si con la sentencia
de France, y Venete no pone de man-
fiesto sus bienes, ó q. mejor decir lo age
nos, y los descubriere, y remuando p. ere
tiempo los medios, y diligencias condu-
centes. En el interin lo q. importa es
que penetrado V. S. de un insubstancia
y falta comprobacion, se decida por el
Venete de los bienes embargados, fran-
queando las providencias oportunas
al descubrimiento de los q. se mantie-
nen ocultos en perjuicio de la testamentaria

y de los interesados en ella: Por tanto 68
A V. S. pido y suplico q. habiend. p. Contestada
el tratado de la Opocision, se sirva re-
solver segun deso insinuado en justicia
Corta V. S.

D. Juan de Avencion

Maximiliano Sabala

Lima y Junio 25. de 1824

Corra con el tratado conferido al Abogado
de Defensor de ausentes



Franco de la Comilla y Franco

En Lima y Junio veinte y cinco de mil ochocientos
veinte y quatro años: he visto el decreto
que antecede al P. D. Ignacio Por Arguedo de este
glorioso y Abogado Defensor general de ausentes en
su persona de que certifico. Franco

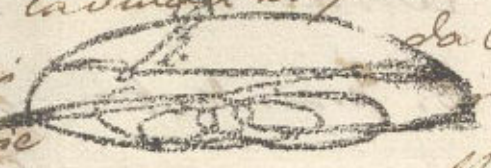
El Abogado Defensor general de ausentes en los autos
del cumplimiento del Perjuramento de D. Urbano Ovando
narrada Respondiendo al Tratado conferido ultimamente
en el finis. dice: que a presencia de la prueba produci-
da por Cayetano Framasina sobre la cesacion de los
pagos hechos con el precio de la Cantina vendida, y el
encargo facultado y cuion del Abasco y heredero.
ausente q. se asegura hecho en modo verbal para el ma-
nejo y distribucion de los productos de aquella negocia-
cion; y teniendo al mismo tiempo consideracion la que



En quartillo

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y CINCO

para los Años de 1823. y 1824. *La Avata de dieciseis que hace la vinda D. J. M. Lavata de Cayetana -*



brinle a la refineria de plata para su conversacion de seiscientos a la Ferramentaria en alhajas, platos labrada y otras especies del valor de mas de quatro mil p, le parece al Defensor que el medio legal y justo de consultan al derecho de todos los interesados tanto el heredero auereno como la vinda y la Famassia es que otorgandose por esta fianza de resubstar se le desembarguen los bienes sequestrados, y se reciba la causa a pamer a envia ordinaria para que dentro del termino de ella verifique la vinda el descubrimiento de bienes q. tiene protertado: Por tanto

A. D. pide y duplica se rinda mandan como propone el Defensor o como estimare mas de just. que es la que solicita J. M.

J. M. P. J.

Lima y Junio 26 de 1824

Autor yvisor: Resultando provado por la parte de Cayetana Famassia, que los mil ciento ochenta y seis pesos de que le hace cargo D.ña Maria Lavata



El cuartillo.

**SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

VALGA

para los Años de 1823. y 1824



como consta del finado Don Sebastian Belderrama, y en
 igualmente inter el Abogado Defensor de causas por
 la parte de Don Lorenzo Belderrama su hermano insti-
 tuado este por su Abogado y heredero con respecto a hallarse
 fuera de la Capital sobre la entrega de ellos, y por los que
 se tubo el mandamiento de execucion y embargo a efecto
 de que cumpliera con la exhibicion de ella expresada ccenti-
 dad, cuya execucion se verifico en las especies que designa
 la diligencia de f. por lo que salio por ende la prueba que
 se le havia denegado hasta el cumplimiento de la exhibicion,
 la que dada por la Refrenda Cayetana en el modo y forma
 que corresponde: se declara abuelta a la Tercera del can-
 go de los mil ciento ochenta y seis pesos en que vendio
 la Cautiva segun consta, como igualmente haver
 hecho los pagos legitimos que adeudava la Cautiva. En
 cuya consecuencia alcese el embargo hecho en las es-
 ppecies designadas, dejandole a la viuda en derecho a salvo
 para que en la via ordinaria deducia todas sus acciones,
 a cuyo efecto se levanta la causa a prueba con

el termino de nueve dias comunes a ambas
partes.

Auedag

Francisco de Bonilla y Ferras

En Lima y Junio veinte y seis de mil ochocientos veinte
y quatro: hize saber el auto que antecede a Cayetano
Famarrin en su persona de que certifico =

Bonilla

En dicho dia mes y año: hize saber lo ordenado en el au-
to que antecede a don Juan Baret depositario de las especi-
es embargadas a Cayetano Famarrin, quien instruido de
el caso a entregárselas, lo firmo de que certifico =

Juan Baret

Bonilla

Inmediatamente: dicho Depositario instruido de lo ordenado
en el expresado auto, verifico la entrega de las especies que
mantenia en su poder como depositario, a la Cayetano Fa-
marrin quien en señal de su percibo firmo esta su dili-
gencia y por no saber escribia lo hizo a de luego don Gas-
par Brabo de que certifico =

Gaspar Brabo

Bonilla

En Lima y Junio veinte y seis de mil ochocientos veinte y
quatro: hize saber lo ordenado en el auto antecedente a
Ursula Lavada en su persona de que certifico =

Bonilla

10
cecutivamente, hize saber el de-
fendido auto al Sr. D. Ignacio
Pro Abogado Defensor general
de ausentes en su persona de
que certifico =

Bonilla





En quartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

para los Años de 1823. y 1824



D. Maria Lavala en los autos con
 Cayetana Francisca sobre la exhibicion
 de cantidad de p. pertenecientes a la
 testamentaria m. d. Urbano Valdeera
 ma y lo demas deducido digo: Que en
 esta causa se ha servido V. S. Absolver
 a la citada Cayetana del cargo a q. l.
 es obligada por el Ven. Sr. de la venta
 de la Camina, previniendo el abam.
 en el embargo, con V. S. en mi
 D. para q. deducida las acciones que
 tenga en la via ordinaria, a cuyo fin
 se recibiere la causa a prueba con el
 termino de nueve dias comunes. Esta
 providencia fue dictada en 26. del pa
 sad 17mo, y notificada personalm.
 habia interpuesto el Recurso corres
 pondiente si no hubiere embarazado
 la falta del papel sellado segun lo
 prescrito en el bando publicado al
 efecto. Mas demorando el expediente
 de este y en necesidad de consultar los
 perjurios q. me irroga la Superior,
 y el tenor del auto referido, me es

7
Preciso valer del papel blanco con
cargos de Reimpro, p.^a representax en
V. que gravandome enormisimam^{te}
dicha determinacion en el primer
extremo de la abolucion de Cayetano
no puedo confirmarme con ella ni de
por el protestar el Reimpro de la ape
lacion p. quando se enabla el Fral
i de elisa Inca q. deba conocer de lo
mesame Reimpro. Por tal impedim^{to}
suspendo ahora interponerla en
forma, y conengo en la Recepcion de
la causa a prueba, y direccion de mis
acciones en la via ordinaria p. q. no
se otorga en curio, ni pare el q. debe
darse ala testamentaria, siendo la
bajo la fianza de Reimpro pedida por
el Defensor de ausentes en su ultima
reputada.



Si en este gravamen Nuncio
pudo ser abuelto Cayetano en mejor
de una prueba tan simple, y derucida
qual presenta, y mucho menos con
la indicacion de la subtraccion de los
demas bienes de la Testamentaria. Ella
como he dicho, y probare tiene alho
jas, y preceas de mucho valor con
pradas con el dinero de la Testamentaria,
y solo esta emunciativa bastaba p.^a

72. obligada a la fianza en caso de tal caso.
El embargo. Mas supuesto q. no se tubo
presente este medio de seguridad p.^a las
acciones de este de fe a tal fin en Dio, y que
aun tiene remedio ere defecto, conviene
se aplique en el dia no sea q. de Cayetana
Cayetana, o aumentandore p. otro lugar
se bule de mis dilig. y para como ha
sucedido hasta aqui.

La apelacion pues queda en
suspensio hasta el tiempo en q. queda
verificarse sin los embarcos q. hoy
ocurren, intentando qual q. cosa el
termino de prueba, y siga la causa en
la via ordinaria bajo la fianza de re
sultas q. debe prestar Cayetana, pues
sin tal segu es inutil la Repeticion,
y quantos arbitrios se tomen p. el des
cubrimiento de los bienes. En esta virtud
lo hago Manifiesto a V. S. oportunam.
para q. penetrado de las Responsabilid.
que pueden sobrevener, y de los efectos de
la interpelacion del hender auctore se sir
va teniend p. protecc. el Curso de
apelacion, deferir al intento en los de
mas puntos q. comprende el presente.

Yo el Tano

A. D. J. juv. y sup. Le sirva en meins selo
deducido expedir la provid. con. al

propósito en justicia costado de
 Honor. V. S. p. d. a sup. se sirva prorrogar
 el termino de prueba al de quarenta
 dias mas, caso q. tenga defecto lo deduci
 o senta p. d. sup. de lo sup. et supra
 D. Juan de Asencios  Maria Sabala 

1
 Lima y Julio 3. de 1824.

En lo principal se reconoce el impuesto
 de papel sellado, traslado, y el otro si prorrogan
 se comunes.



Don. de la Cruz y Frana 

En Lima y Julio tres de mil ochocientos veinte y
 quatro: Puse a la tienda en donde se vende el papel sellado
 de uniprimado de 2. usana lavada, quien en virtud de
 el auto antecedente entrego el medio real que importa
 el papel sellado por este traslado, cuyo medio r. lo recibí
 Don Jose Donado como Administrador de dho. Papeles
 en su persona y firmo de que certifico

Jose Donado  Bonilla 

En Lima y Julio cinco de mil ochocientos veinte y quatro
 hice saber el decreto anted. a d. usana lavada d. n. r. de su
 parte en su persona de q. certifico

Y inmediatamente: hice esta notificacion como lo

En presencia de d. usana lavada en su persona
 de q. certifico



D. Maria Zavala en los Autos con
 Cayetana Tamara por caridad se pero
 perteneciente a la testamentaria de
 su marido D. Fabian Maldonado
 y lo demas deducido digo: Que con
 lo tratado a la p.ª contraria de lo
 escrito en q.ª proteste la Apelacion
 del primer extremo del Auto en q.ª
 se le absolvió el cargo, no ha conve-
 nido hasta el dia sin embargo de
 haber pasado el termino de la Ley.
 Esta Mononidad me trae gran perjuicio,
 como q.ª suspenso p.ª este me
 dio el curso del juicio, nada puede
 hacerse acerca de la calificacion
 Mandada producir. Dese este su
 preito inapelado la indignidad de
 v.ª. a fin de q.ª se sirva Mandar q.ª
 el Procurador q.ª sacó estos Autos
 sea Aprehendido a devolverlos en
 el dia sin q.ª se le admita escrito
 de termino, ni otro alg. q.ª no sea

Respondiendo de echemente al tractado
de perdiente en Justicia Corta.

Otro si digo: Que la causa esta recibida a
pauera con el termino de Nueve dias
y q. se prorrogó a veinte mas a
peticion mia, q. el q. sin duda corre
pendiente el tratado, y tal vez espira
rá sin provecho alguno. En esta virtud
lo hago presente a V. S. para q. pene
trado se ere embarcarse, se sirva man
dar no me corra el termino, ni pa
de suspensio in causa no se desemb
zarán los Autos, y se me entregan
para pedir lo conveniente a la pauce
ra: En cuya Atencion -

Et. V. S. pido y Sup. se sirva asi provealo
en Justicia Ut Supra -

Maxia Sabala

Enma y Julio de 1824.

En lo principal ventoseando el impacto del papel de
lado, sea agremiado como se pide, y al otro si como se re
hista -

Don. de Romilla y Inencia

En dema y Julio nueve de mil ochocientos veinte y
quatro: pare a la tienda en donde se vende el papel de lta.

Entero p. mo
e. Oficio medio
Dorado

do a efecto de enterar el medio Real q. importa el papel
de este pedimento con respecto a q. a esta parte esta mandado
q. sus licencias se le admitan en el papel de Oficio. en cuya virtud
se le entrega al Administrador de dicho papel, en cuya virtud
de su Voto rubrico esta diligencia de que certifico =


Bonilla

En Lema y dicho nueve de mil ochocientos veinte
y quatro, hui sobre el decreto de la buelta a D. Juan
de la Haza en persona de que certifico =

Bonilla

En Lema y dicho diez de mil ochocientos veinte
y quatro: hui sobre el decreto de la buelta a D. Juan
de la Haza en persona de que certifico =

Bonilla

Suarez


To the Honorable the President of the United States
 in Executive Council
 in relation to the petition of the
 of the said State of New York
 for the relief of the said
 of the said State of New York
 in relation to the petition of the
 of the said State of New York
 for the relief of the said
 of the said State of New York

Approved
 J. M. [Signature]
 Secretary

The petition of the said
 of the said State of New York
 for the relief of the said
 of the said State of New York
 in relation to the petition of the
 of the said State of New York
 for the relief of the said
 of the said State of New York

The petition of the said
 of the said State of New York
 for the relief of the said
 of the said State of New York
 in relation to the petition of the
 of the said State of New York
 for the relief of the said
 of the said State of New York

Approved
 J. M. [Signature]
 Secretary



Diez reales.

REINO DE ESPAÑA
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO **VALGA**

Para los Años de 1824 y 1825

[Handwritten signature]

Mannel Suarez en nombre de Cayetana Fama-
ria en los autos que ha promovido D.^a Maria
Lavata Viuda de D.ⁿ Fabian Valdemama sobre exir-
cion de cantidad de p.^a y demas reducidos respondien-
do al traslado de lo principal del licito de f.^o en
que se solicita la apelacion del auto definitivo en
que se absuelve a mi parte del cargo digo: Fue
justicia mediante que se hade servir U.S. de dese-
gar el proposito mandando como sin calidad
alguna el auto de prueba y subrogacion lo
que es de derecho.

Se confiera que el citado auto se
hizo saber en persona a D.^a Maria Lavata on
veinte y seis de Junio, y no concediendo la ley
mas plazo p.^a la apelacion que el de cinco dias
que tuvo en su mano la parte contraria p.^a
mas o no del Remedio acreditó con su silencio
estar conforme con la Resolucion tomada. Esto
es de echo notorio en los autos, y no alegandose
causa fisica que impidiese el uso de la apelaci-
on deve quedar el auto definitivo con todo el fe-
so y autoridad de lo juzgado.

El Remiso al Brando publicado para
el papel sellado es a toda via inoficioso porque

siempre venia d. Maria Lavala expedido
el medio del uso del papel blanco por falta
del sellado con obligacion de reintegrar su va-
lor como todos lo han executado a hora y
siempre que ha concurrido caso igual. Al
tiempo mismo en que se pronunciaron los
Juzgados de primera instancia se previe-
no por el Gobierno lo que devia executar-
se en puros de apelaciones de donde espe-
dito este remedio a los litigantes, y ocasion
do a las perennonas escritas que podia
oponerse la dilacion. En este concepto d. Ma-
ria Lavala no pudo atadas las manos
p.ª apelar si le convenia del auto definitivo
y previe no lo executó en el camino legal pa-
so en cosa juzgada. La notificacion fue en
veinte y seis, y el Recurso se interpone en tales
del competente vencido con exceso el termino.

Pero permitamos que huviese
clamado en tiempo oportuno, la apelaci-
on se veria infunctiva. Por que en efecto
que podria decir contra unos testigos instam-
mentales que han depuesto de echos justifi-
cativos y racionales despues de su provida?
Se le obligaria a un parte a ratificar el ju-
recal del finado Masido de d. Maria con
su propia substancia? El credito de la Cam-
rinas y Salarios de los vivos no son don-
das de ella misma, o de su valor? Pues en que
juicio sensato cabe reclamar agravio de
una provid. tan justa y legal; luego nada
abansaria con la apelacion. Si tiene que

justificar algunos otros particulares en que
se interese el auto de prueba se lo consulto
y mi parte nada teme por que era satis-
fecha de que ha cumplido quanto existe la pro-
vidad y el desinterese. En cuyos terminos -

Los Juid y Sup.^{co} se hizo proveer y mandar como
nuevo deducido conar &

Salvador de Castro

Manuel Suarez


Lima y Julio 18. de 1824

Auto y vistas: declarase sin lugar la apelacion
interpuesta por D. Maria Lavada, segun los fun-
damentos deducidos por la parte de Cayetano
Famarcia, y cona el termino de proveer a
q. se halla Nevada esta causa -

Rueda


F. C.
Man. de Ponzilla y Franca


En Lima y Julio diez y seis de mil ochocientos
veinte y quatro: hizo saber el auto intercedente a
D. Maria Lavada en su persona de que certifico -

Ponzilla


En dho. dia veis y seis: hizo otra diligencia como la a-
ccedente a Cayetano Famarcia en su persona de
q. certifico -

Ponzilla




2
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825



Mano y letra de...



lo proveydo en quenta del presente mes, el
q. se llevase a punto y debido efecto, y en su
consequencia entreguete los autos en la
forma ordinaria; y al otro si tengare proveen-
te para su tiempo, no admitiendose escrito
que no sea en esta forma -

Rueda

Autentico
Fran. de Boralla y Fran. de

En Lima y fecho diez y siete de mil ochocientos
veinte y quatro. yo saber el auto antecedente a
D. Maria Lezota en su persona de que certifico -

Bohalla

En Lima y fecho diez y siete de mil ochocientos
veinte y quatro. yo saber el auto q. antecede a
Cayetano Samarra, en su persona de que certifico -

Bohalla



En quarto.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO.
AÑO DE MIL OCIENTOS VEINTE
Y VEINTI Y UNO.

VAYA

para los Años de 1822 y 1823.



En Lima y Julio veinte e mil ochocientos veinte
y quatro. en cumplimiento de lo mandado en auto
proveydo con esta fecha, se registró el testamento que
se hallaba por principio en este proceso, cuyo testamen-
to fue otorgado por el finado Don Urbano Salde-
rama, y ante el Escriuano Publico D. Gaspar
Salas, fecha en el Pueblo de Bellavista a veinte
y siete de Enero de este presente año de mil o-
chocientos veinte y quatro. en forma dese vtil y
para que conste pongo la presente de que sea
falso =

Francisco de la Cruz y Franco





Dos reales.

REAL CÉDULA TERCERA. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1821 y 1825



Mmanuel Suarez a nombre de la Real Audiencia de Lima en los autos con don Juan de Lavala sobre la testamentaria de don Juan Valdesama y de otros deducidos. Dijo: que esta causa veñida a prueba con el tiempo de nueve dias el que se prosiguio a quaxenta dias, mas la parte demandada de la parte contraria, lo que eraan cumplidos con eses autos y viendo con agrado de la Real Audiencia publica y de los señores que con ella se reunieron y de acuerdo a las partes por su Orden: lo mando

A. N. S. suplico a S. M. en mandando en Justo

Lima y Sep 24 de 1824

Exaslado

Mmanuel Suarez



Juan de Bonilla y Franco

En Lima y septiembre quatro de mil e

Arriensvi veinte y quatro, hui sabida el decreto
de la buelta a S. Maria Levada en su persona
de que certifica

Perulla

En Lima y Septiembre quatro de mil ochocientos
veinte y quatro, hui sabida el decreto de la buelta
a S. Manuel Sacaca procurada a nombre de
de parte en su persona de que certifica

Perulla

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Das reales

SELO TERCEROS DEALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTY UNO.

80

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825



Munuel Suarez a nombre a Capitan
 Frernand en los autos con d. a. a. a. a.
 Ovalu oia la terram a d. r. r. r.
 Val de rama y de mar. Deducida. Dijo:
 que en el d. r. r. r. en el p. r. r. r. r. r.
 de terram, se confirió traslado a la
 parte contraria, y aunque se le
 hizo saber, no ha comparecido, ni di-
 cho con algunas p. r. r. r. r. r. r.
 rebelion q. le aca.
 A V. sup. q. haviendo la p. r. r. r. r. r.
 se trata mandan hacer d. r. r.
 publicy. r. r. r. r. r. r. r. r. r.
 mi a. r. r. r. r. r. r. r. r. r.

Munuel Suarez

Lima y Oct. 6. de 1824

Autos y vistos hace por f. r. r.
 la publicacion de p. r. r. r. r. r.
 unanse al proceso las p. r. r.

804

ducedas por las partes, y en
su defecto la certificación de
estilo, y efecto traslado por
su orden para q^e aleguen
de bien provadoz

Rueda

En el
Pam. de Villanueva y Brance

Justifico y doy fe que en
la presente causa, no se ha pro-
ducido prueba alguna por ningun
a de las partes, y para q^e obare
los efectos q^e convengan en cum-
plimiento de lo mandado pongo la
presente en Lima y octubre se-
is de mil ochocientos veinte y quatro

En el
Pam. de Villanueva y Brance

En Lima y octubre onse de mil ochocientos
veinte y quatro Justifiqué. e
se supo el acto de la vuelta a Villa-
na Zabala en su persona. doy fe

Villanueva

En Lima y octubre doce de mil ochocientos veinte y
quatro. Fue otra notificación como la antecedente
a J. Juan. Suarez Encunador a nombre de su
parte en su persona de que certifico =

Villanueva



**Sello sexto, para los años de
1836, y 1837.**



Sr. Juez de d^o.

D^a Maria Gavala como mas haya lugar en derecho ante V. S. digo: Que en el Expediente pasado en Mericion ante V. S. por el Alcalde Juez de Paz D^o Pedro Reyna sobre Ciento veinte y cinco pesas que se perjió a D^o Lorenzo Valdebrama en clase de mi dote que llevé al matrimonio al casarme con su finado Hermano D^o Urbano, a sperito de ser el expresado D^o Lorenzo Albana de mi esposo finado marido en cuya disposicion testamentaria asi lo declaro aquel y no ha cumplido este, se ha servido V. S. revocar la resolucion servida y disponer que vuelva al mismo Juzgado de Paz para que continúe en el juicio ordinario pendiente que se halla en los autos que acompaño creyendo V. S. que mis presentes dirijan a esta clase Sr. Juez V. S. es verdad al servir ay. resolucion Grafo a consideracion mi bien cuando dispone que si ga mi dccion pendiente pero tambien no estubo al cabo de que esta me perjudica en lo absoluto y me impiere una notable y total perdida en mi dccion que hoy solam^{te} reclama. Yo no disputo la masa de los bienes de mi difunto marido, ni pienso jamas perseguirlos, ya por ninguna proporcion, como por que menos quiero molestias de su naturaleza y por eso me contraiyo meramente a mi dote cuya suma es de Ciento veinte y cinco p. los que reclamo solam^{te} pratis standolo asi, por lo que V. S. con respecto a esta sola mi solitud debe contraer su resolucion pues de otro modo es perder mi finca d^o a aun credito tan sugrado como lo

reposito. Al efecto y para que V. S. pueda
sobra con un Comision. Cierta y segun de lo que
espongo en su fello le acompaño el capitulo
siguiente Anteriormente en Cuyas 54 al 59, Termina
mantenim. se expresan bien las pormas dadas
por la Capitanía General de Navarra que D. Lorenzo
le hizo entrega de los bienes de mi Maria
dacion y debacion de ellos para que deliberase
a su Auto, sin Otender a este credito tan
privilegiado que de jura absoluto Cuyas proce-
dim. no deben repliar en mi Contra ni ha-
me perder mi Accion sino al contrario con-
prometa mas la responsabilidad del Al-
bacea D. Lorenzo que debe pagarme, si se
dispuso de una obligacion que no cumple
y a la que se halla Compelido por ley y
debe del Cargo. Por lo que

A V. S. suplico que Otendiendo a mi justa solici-
tud al merito de los Autos que acompa-
no y lo ultimam. expuesto, se sirva man-
dar traer del Juzgado de Paz el Expedi-
ente de la materia y en vista de todo
resolver el pago que reclamo por mi ac-
te por ser asi de justicia que pido costas

Lima y Septiembre 1.º de 1836 Maxia Gabala


Atendiendo por lo que manifiesta el Expediente
escrito que los veinte veinte y cinco pesos de D.
Maxia Gabala que llevo en Dote cuando contrajo
matrimonio con Don Valero Baldearama y este en
el testam. que se escribió no solo mandó que
se entregasen a dicha su viuda sino asi mismo en
otra clausula se lega veinte cincuenta p.
partidas suman cincuenta setenta y cinco p.
y como solo se hubieren entregado los veinte
cuenta setenta y cinco consideracion los veinte
to y cinco pesos este equivoco o error no puede
por ley perderse ni sea merito alguno

42

se muelle en otra instancia cual es la de los
garantiales en que se dio el embargo de mil y quin-
to ochenta y seis pesos á virtud de la oposición
que se hizo subiendo la Yntancia á prueba en
cuyo estado se haya y no moviendo arbitrio
para que en el juzgado de Pas se separe de la
instancia suelta por lo cual con el mandado
requiere al Abogado y Notario D. Lorenzo
Balderama entregue dentro segundo día pe-
sentado los ciento veinte pesos de la dote cumpli-
endo con la voluntad del testador sin ena-
no protecto bajo de apremio de mandamien-
to y en dadas al juicio de gananciales hacen las
partes de su derecho pagándose el Provedor el
actuario que no tenga impedimien-
to

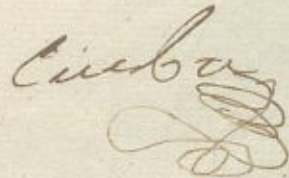
D. V. Y. Genavente



Amemi
t
Manuel Suarez
Eno P. L. C.


En el mismo dia hice saber el auto ant^{or} a D. Lorenzo
Balderama el se excuso a firmar á presencia del g.
subscritor

Juan Alvarez

Cieba




Medio real



Sello extra, para los años de
1826. y 1827.



El Rey



~~Excmo. Sr. Don~~ Don Benigno

Secrer. de Junt.

Lima Perul. 3 de Set. 36.

Sr. Jues de Dio. D. D. Ignacio Benavente

D. Manuel Suarez Fernz anombre de
D. Lorenzo Valdezama ha interponido
recurso de apelacion de una provid.
librada p. V. en la causa q. sigue
con D. Maria Savala y q. p. de
p. y se ha mandado traer los
autos en la forma ord.

Dios que vos
Gaston Suarez

Lima y Sept. 6 de 1836

Remiteuse en la forma ordinaria

 Suarez

En Dho. Via, mia raver N. de. ant. ad. Manuel

Mauro Fernanda a nombre de su padre, Doña Fe

Mauro Juan

Mauro

En: Amia y Sep. deca emil d cho i esto, Recien
y o em, mi ota novif ad. Maria Lavalh, e gl
Doña Fe

Maria Sabal

Signature

1831

Signature

Dos reales



Sello quinto, para los años de
1836, y 1837.



en otros si se
cuy negre a los
miembros copien
testificaba el
prodea q. con
en otros auto

M. Manuel Manayfemandu a nombre de do
Lorenzo Maldonado y su libertad de su poder co
el Doble Repeto y como mesa preceda en este auto
Dijo primero por el mismo de quese Apelacion ma
edad a el q. mas haya lugar de este auto primero
lado por el juez de D. D. D. Ignacio Be
narente de fecha 7. de Septiembre. Ante y por
ante el Excmo. D. Manuel Suarez y a el q.
por su Simple Recurso presentado por Doña Doña
Maria Juana, Mujer q. fue del Hermano de mi
parte ha mandado q. se pague a esta Abante
Unos para, Abontando el mismo Auto
Unidad de fecha fecha q. los Unos en un
gura parte, y esto en circunstancias de q. el
mismo D. Benarente. habia llevado por el di
ad Unidos Consueño de Aficion Agun de Ley
Reglament. a del q. fuer de par. el promunna
Unos del Abate D. Pedro Reyna por el q. a
Unidad Unas ha ha Concedido a mi parte
al pago del mismo Unos Unos para, y
Unos Unos se debotucion al proprio Ab
lado juez de par, y terminada asi la Causa
ha vuelto a llevar el mismo juez Unos por
Unos Unos Unos la Monstruosidad
de sobrepone a la Ley Reglamentaria, D

Dos reales



Sello quinto, para los años de
1826, y 1837.



Segundamente mi obra es de Maria Sabala de g.
Cerro flo

Maria Sabala
D

Maria Sabala



Sello quinto, para los años de 1836, y 1837



ytmo S.

Yo, Juan Sabala como mas halla lugar en
 ante V.S. y ante presente y digo - q. he
 de demandar ante el Juzgado de paz
 del Hon. alcaide D. Pedro Reina contra D.
 Lorenzo Valderrama sobre punto veinte y
 cinco p. q. por mi dote me debe: Condenado
 Valderrama en Just. al pago por este Juz
 gado Revision, lo q. fue confirmada en un
 todo por el Jues de 1.ª instancia de Pena
 bente y al lex Esecutado ha inter puesto
 apelacion del auto revisado mi demandado
 ante V.S. y q. se ha lexido pedir los antecedentes
 Creyendo q. sea otra clase Superior por q. Balde
 rrama en su solicitud nada dice de lexasun
 to revisado y tambien Esecutoriado, por esto
 En y afin de q. no me gabe con mayor mo
 ras cual es el Espiritu de mi contra parte q.
 ocurro a V.S. y para q. se digue con vista
 de toda la cosa en lo q. fuere conbeniente
 En Just. y de vuelva al Juez respectivo El
 Esp. p. ante q. los Jues Conignientes - por
 tanto

A V.S. y J. Provisorico Reciva se solves en el dia la
 apelacion de Valderrama como

q no es otra cosa q lo penden a este sup
trial sabiendo q en las provisiones no he
otro recurso q cumplir con su tenor
Just, &c

Maxi Sabala

Otro si digo que caso de b. s. y. se vino
dia vinta al Señor fiscal no sea al
Señor Alcaide por que es un otro de
mi contra parte, al supra -

Maxi Sabala

Unia Sept^{ra} 17 de 1836 -

Mar
vosa
Segarra

Lo proveido en la fha

En el mismo dia fue leído el auto
del Sr. D. Manuel Suarez Ferrn de q. se
vino de q. se vino de q. se vino

Ultimo. Por

Cumpliendo con el oficio q se pide debe
hacer presente a esa Superioridad, q es tan
grada la mutancia en el derecho, que hasta
su conclusion no admite variacion, sea de
esto lo q fuere se debe tener en conside

los reales

la misma que fue Juan el 2º del
ad. Manuel Suarez de
que Cruzifus —
Juan de San



En una que va a Maria Sa-
vate Cruzifus —

Yuan de San

Comprobando con el informe que U.S. se
sabe pedirme debo decir que demandado en este
Juzgado D. Lorenzo Valderama p. D. Maria Sabala
p. la Cantidad de Ciento veinte y cinco p. que
recienex a su dote q. aun no le ha satisfecho co-
mo Albacea de su finado esposo, y hermanos de este
D. Urbano Valderama, fue condenado al pago
de ellos D. Lorenzo despues de tres dias de rigoroso
comparando y pidió todos los requisitos neceria



Sello quinto, para los años de
1836, y 1837.



por que antes de la seguridad del juicio, atendi-
do que á la fin de la sabiduría y temeridad
del demandado — Sin embargo de q. el Ju-
gado desde el primer día del comparendo
se convenció de la legalidad de la demanda,
no procedió en sus actos sino con vana ante-
dilacion según se demuestra q. las tres vistas
celebradas, cuyos autos ^{ter} alcanzan, a fin de
q. Valderrama tubiere suficiente tiempo para
hacer el uso q. en defensa de su dco. tubiere
q. combente y no fuere descomolado con un
fallo breve: — Nada pues apear de esto, ha
producido á su favor, sino al contrario mas
y mas acreditaba la accion de S. Maria,
q. lo q. tube abien resuelto la entrega de la
suma q. se reclama como privilegiada.
De mi Resolucion uso del remedio unico



Sello sexto para los años de
1826, y 1827.



que le franquada ha de ser en Aruntor como el que
 tanto y admitida fue parada esta adonde el Dr.
 Bonabente quien tambien p. proceda con ciertos
 leyo al demandado presentare como Albarea el
 Ferran, apenas que esto mismo dixere y que lo con
 sequi como tampoco el segun su provid. de 9. de Ag.
 de 1826. y cuando con arreglo a este provido
 debio haber procedido, revoco mi fallo, obidando
 su ant. ^{or} determinacion p. quanto as. fue sorpren
 dido con los datos que se le presentaron y conen
 creyendo q. en esto habia algo a favor de Caldera
 ma, siendo en contrario a el segun p. la misma
 interceda en persecucion no de su dote mat. en cu
 ercion, sino de la man de los bienes de su finado li
 jero. pero conociendo que Dr. Juan su equivo
 y sorpren reformo mi auto con el
 de 1. de Sep. q. as. ha dado merito ala
 presente. Apetando, con dand con just. a Cal
 derrama ala reharion dela misma q. se le resta

ma. — Por último sea de ello lo q' fuere, el
Arbitrio en disputa en demando de las p'ntes
q' se han de los Sabales en concepto de ab' q' se
q' se p'ntes q' se declaren el pago no
en otra cosa que dar ala fin. lo mismo que
ella lo es.

En su consecuencia de 19. con vista
de los p'ntes y de los obrados que dirijo, resuelve
q' lo q' fuere de su sup. P'grado. Lima
A octubre 4. de 1836

Atto. Sov.

Pedro P. Pizarro

Lima
Hernán
Rodrig

13 de 1836
Vista al Tor Fiscal

Señal número Via Vice Sabales el d'ca. que
al Sr. D. Juan Manuel Ferrer de q' cargo
sean

Seguidamente vice otra ad. Maria Sabales
de f'no q'ella el ego q' lanceare de q' cargo
Juan

Medio real



Yello sexto, para los años de 1836. y 1837.

Vmo. Sr.



El Fiscal dice: Que D.^a Maria Zavala, viuda de D. Urbano Balderrama, demandó ante el Juez de Paz D. Pedro Reyna a D. Lorenzo Balderrama, hermano, albacea y heredero de D. Urbano, por la cantidad de ciento veinte y cinco pesos a que se supone acreedora, por su dote, después de haber recibido en B. P. ciento cincuenta, ~~que se entregó~~ Cayetana Famarria en cuyo poder quedaron los bienes del hermano de D. Lorenzo por la emigracion de este con motivo de la ocupacion de esta Capital por el Eto. Español verificada en aquella época. No se sabe vago de que fundamentos se condenó a Balderrama al pago de la mencionada cantidad, cuando la testamentaria no tiene fondo alguno, y aunque lo tuviera no podia ser responsable quien por necesidad se lo abandonó todo, siendo constante que nada entró en su poder. Pero ello es que se le condenó, y su dicha Revision fue revocado el pronunciam^{to} del Juez de Paz. Aquí debió cesar en sus funciones el Juez Revisor, mas el no sucedió así, sino que contra la ley pasó a expedir la confusa y contradictoria providencia que ha motivado el Recurso a V. S. E. El Fiscal cree que se debe declarar la nulidad de la preindiciada providencia, y mandar que se esté a lo prevenido por el auto expedido en Revision Lima Ctre. 17^{ta} de 1836.

Atamora

Medio real

Se dio este para los años de

1836 y 1837



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name at the bottom right of the page.]



Sello sexto, para los años de
1826, y 1827.

Almo. Sr.



D. Maria Labala en la demanda en Reversión q. sigue con D. Lorenzo Calderanana, y se halla en apelacion ante este Sup. Fral. como mas halla lugar en dño ante V. S. Y digo. Me despues de haber informado ambos Jueces del de Paz y de 1.ª Inst. q. han conuido en el juicio, se ha servido V. S. Y. pedir vista a D. Sr. Fiscal cuya exposicion legitima no debe hacerse gracia q. las estrechunas relaciones q. median entre mi contra parte con dho. Sr. Fiscal, y lo q. antes de q. esto me se diese presente a V. S. Y. otro recurso haviendo esto mis- mo presente, afin de q. si se coniere la Vista no se en- tendieren con el D. Alamoza q. q. sin duda alg. y q. su dictamen se parecia en juicio, como se ve en mi concepto q. la q. ha evacuado. En su consecuencia y p. q. ella no me perjudicase, dario mubam^{te} a V. S. Y. haviendolos presente y q. se viva al tiempo de su fallo no consideren dha. vista, sino mas bien denocharla como parcial, atendiendo q. ello no solo a las relaciones q. lo ligam con Calderanana mi opo- tor, sino tambien a q. desde antes lo tenia recurrido ante V. S. Y. como llevo expuesto: mi demanda es demandada junta: si de menor evancia q. q.

100
solo versa G. 125. p. f. yorteneru ala clare
de mi dore, y expere de U. S. y q. al terminar
la sea accairand max su justificacion como ha
tiene generalizada, terminando en consideracion q. q.
la naturalia de ella no es accion a la vida con
vida, ni otra subitacionion. Partant.

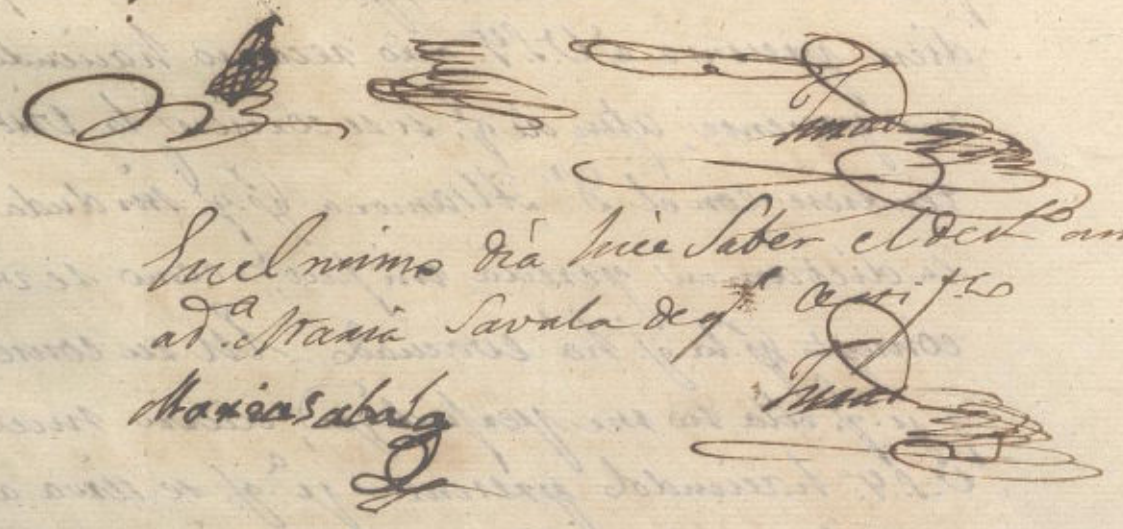
A. O. C. sup. q. amercito dilo expuente, y fundam^{to} de la
demanda Rebirada se hizo devolva por Anterid
al Aug. de Par q. a su efem. declarand q.
bien confirmada en resolu. Just. H.

Maxiasabala
G

Quina, Ocho 29. de 1736.

Sup
Herra
Max

Interponiendose en forma de re
curacion del Sr Fiscal a dar a
providencia



En el mismo dia fue saber el dch. ant.
ad. Maxia Savala de q. arriba
Maxiasabala
G



Sello quinto, para los años de
1836, y 1837.

Mmo. Sr.



D. Maria Sabala como mas haya lugar en Dto. ante V. S. Y.
me presento y digo - Que en la demanda en rebusion q. se
halla pendiente en apelacion ante V. S. Y. se ha dado vista al
Sr. Fiscal, y como desempeña este Ministerio el Sr. D. D.
Blas Jose Alvarado q. tiene intimas relaciones de amistad
con D. ~~Don~~ Valeriano ~~mi~~ contraparte, juzgo q. ya
el emitir su dictamen se vera comprometida su
imparcialidad, no obstante q. goza de la mejor opi-
nion q. lo q. respecta a su honradez; Asi es que
p. cautelar mis acciones, me he en la presente necesi-
dad de recurrirle como lo hago en toda forma
jurando a Dios Nuestras Señor y una señal de cruz
q. no proceda de arbitrio, sino en defensa de mis
derechos. y p. el fin de motivar q. V. S. Y. Por lo que

A V. S. Y. suplico se sirva tener q. recurrido al digno Sr. Fiscal, en
la presente demanda, y mandas como q. se entienda la vista
con el Sr. Fiscal mejor antiguo y expedito, como lo exige en

Justicia N.º
M. J. Rodrig.
Mora

Maximasabalz

Li

ma Oct. 29. 1836

Informe de S. D. D. Blas José Alvarado

Informe de S. D. D. Blas José Alvarado
Jefe de la Oficina de la Real Audiencia de Lima
intercediendo con el Sr. Vocal
antiguo y expedito



[Faded handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

En la misma fecha fui Sr. Jefe de la
Oficina de la Real Audiencia de Lima
y firmo yo Sr. D. Blas José Alvarado
Sr. D. Blas José Alvarado

Plegana

Yo Sr. D.

Lo que puedo informar a S. D. D. Sr. D. Alvarado me vio
repetidas veces p. q. expediera mi dictamen en este asunto,
y en efecto lo hice a las cuatro dias de haverse me traído
los Autos. Como el dictamen no le es favorable, ha adop-
tado el arbitrio de la Recusacion, con la cual no puedo
interferir, p. q. ademas es arreglado a lo preci-
so p. la Ley. Pongo a un parecer superfluo con-
testar sobre la causa de la Recusacion, pero a fin de
no dejar ning. vacio expongo, q. mi amistad con
D. Lorenzo Calderon es la minima q. profeso a
toda persona honrada q. vive en la sociedad a q.
pertenece, en cuyo amistad no he debido exco-
sarme nunca, ni ellos son siempre despatchados favo-
rablemente, p. q. esto no pende de mi sino del merito de
sui causa. Lima Nov. 5. de 1836

Blas José Alvarado
At. amada
Lima

no diez y nueve de ochocientos treinta y siete

Traye
manu
Mar

Vista al Abogado, Ofente Fiscal
mas antiguo

~~Mano de D. Juan de la Cruz~~
~~Mano de D. Juan de la Cruz~~

En virtud del mismo auto dice del día diez y siete el
Decreto auto. ab. hon. D. Juan de la Cruz

de Madrid a trece de Mayo

Segundamente dice otra ad. Maria Sabala y ferno
de que certifica

Maxia Sabala

Ymo de

El Fiscal nombrado en esta causa
dice: que los Fiscales no son recusables
pero con embargo lo fueron, y
no se proba ni se conoce de la recu-
sacion. La causa que se puso
D. Maria Sabala tiene el Fiscal
D. Blas Jose Aramora con D. Loren-
zo Botto y Aramora no esta convenida,
y el Sr. Aramora reformado no ti-
ene intimidad con el. Asi puede
declararse sin hipa la recusacion

Medio real



Sello sexto, para los años de 1886 y 1887

Comendares



Nota.

22

Proyre.
Daman.
Cltar.

Para que se cumpla con el ochocientos noventa y
Años y cinco, en forma de un real cédula
racion de antecede: Declararon en lu-
gar la renuncion al Sr. Fiscal de este
Corte Superior; y mandaron, se tra-
gan los autos en lo qual. Citadas las
partes.

[Large handwritten signature]

H. Manrí, Mar, Sr. Proyre. de los Señores del manrí
Año 9.º de 1887

[Extensive handwritten text, including names like 'Maximiliano' and 'Manrí', and various signatures and notes.]



Sello quinto, para los años de
1836, y 1837.

Ma, Marzo nueve de ochocientos treinta y siete

B

Vistos, con lo expuesto por el Señor Fiscal, y reputo á que por el Reglamento de los Juicios de Paz de tres de Agosto de ochocientos treinta y cuatro, se previene que no se admita otra instancia de la sentencia del Juec revisor en asuntos de menor cuantia: declararon sin lugar el recurso de oficio, interpuesto á este Superior Tribunal por parte de Don Lorenzo Calderama, á quien defensor su derecho á salvo, para que lo repita como, donde y contra quien viere conveniente, y lo de valdieron

[Signature]

[Signature] Lomas

Proveyeron y firmaron el auto ante
los S. del despacho de que certifico

[Signature]

En diez del presente a las diez y tres de la noche
sobre el auto que se dio en el Provisorio D.
Miguel Juan Fernandez de A. de los Rios

lo que se demanda

[Signature]



En segunda vez oída a D^a Maria Sabala y su marido
de oficio

Maxa Sabala

[Signature]

Sup. al S. J. me tengo por entendido, e im-
pedido en esta causa, en virtud de una mi hif.
D^o Manuel Suarez Fernandez, Procurador de una
Man. Perten. Lima y Mayo 16 de 1837

[Signature]

Lima a diez y siete de mayo de mil ochocientos treinta y siete

Por el impedimento que se advierte se admite la
excusa y se nombra al Escribano publico don
Eduardo Huerta y Sagasa, deber

[Signature]

[Signature]

En dicho dia mes y año hizo saber a tres de la tarde
el decreto anterior a D^o Maria Sabala, en su
forma de ley

Sabala

[Signature]

En treinta de dicho mes y año hizo saber a los tres de
tarde el decreto anterior a don Manuel Suarez Fernandez
procurador a nombre de su parte, de ley

[Signature]



Sello quinto, para los años de
1836, y 1837.

Foi de vuelta, conplase el auto de primera de
Septiembre de ochocientos treinta y seis co-
nforme a los sueltos del Expediente presentado
Auto de embargo ~~de~~ por auto Superior de
que se usara del presente año, la apelacion
interpuesta por don Lorenzo Galdeano, a cuyo
efecto se pondra copia certificada de dicho auto de
rebellion, a continuacion del auto del Jues de Paz, don
Pedro Reynos, y se remitira al Juzgado de Paz, que
despacha don Jose Maria del Valle, a quien
corregande dar cumplimiento a lo resuelto

Varela
[Signature]

Anunci
Donardo Huera
[Signature]

En el mismo dia mes y año alas tres de la tarde hice a
vez el auto anterior a donna Maria Sabala en su pre-
sencia doy fe
Sabala
[Signature]

Huera
[Signature]

En Lima y Abuliete del mismo año y alas once
del dia hice saber el auto anterior don Manuel
Suarez Fernandez, procurador anombre su su parte
doy fe
7- Suarez Fernandez
[Signature]

Huera
[Signature]

Lima y tbt otro de mil ochocientos treinta y siete
Por recibido, y trayendome trancada para este
Expediente al J. Paz de Paz don Jose Ruiz que re-
cepa lo pedido
Valle
[Signature]

~~Procedo a dar fe, como consta~~
Lima y Ab. 11. 1837



Por recibidos en esta ciudad y en consideracion
alo excomunicado, manifestado ad. Lorenzo
derrama en un real cedula de la Real Audiencia de
Lima y de veinte y cinco de Mayo de este año
de un real cedula de un dia y base de aperturim

Pacios

En Lima y Abril diez de mil ochocientos
treinta y siete a las quales de la tarde
treze saque en auto con el Sr. D. Lorenzo
Balderrama de y de

Balderrama

Juan Palomino
Esc. del Sr.



Sello quinto, para los años de
1836, y 1837.

Por. Tues de Letras.



D^a Maria Habala viuda de Dⁿ Urbano Balde-
-rama en los autos con Dⁿ Lorenzo Balderama Abi-
-vaca de aquel, sobre la restitucion de su dote con lo de-
-mas deducido dijo: Que en esta Causa se pronunció la
-sentencia q. corre á p^{ta} p^{ta} la q. se le condenó al pa-
-go de la cantidad demandada, y aunque interpuso ape-
-lacion, declarada esta sin lugar y devuelto al Juegado
-de 3.^a Instancia, los remitió este al de Paz p. q. se ejecu-
-tase la Sentencia: recibidos p^{ta} el Tues de Paz Dⁿ Jose
-Prieto mandó este p^{ta} su auto de veintitres de Abril del
-presente año comiente á p^{ta} q. Dⁿ Lorenzo Balde-
-rama me entregase los ciento veinticinco p^{ta} dentro de
-segundo dia y bajo de apercibim^{to}. En efecto cumplió
-con el pago de la referida cantidad, pero sin las Cos-
-tas.

El auto del Tues de Paz q. llevo citado solo se ha contra-
-do á la cantidad demandada y no á las Costas, y aunque
-he reclamado p^{ta} estar verosimil^{te}, el Tues de Paz no ha
-querido librar providencias sobre estos, esponiendome
-q. mientras V. S. no lo ordene no puede hacerse. Con este
-proposito sin embargo de q. la plata q. reclamo p^{ta} ra-
-zon de las Costas es de menor cuantia, no obstante me
-dirijo á V. S. p^{ta} via de queja, ó p^{ta} el recurso q. mas ha-
-lla lugar en derecho, p^{ta} q. en consideracion á q. Balde-
-rama ha sido un injusto y temerario litigante como
-se comprueba p^{ta} la sentencia, debe ser condenado en las
-Costas como lo previenen las Leyes, pues me ha hecho seguir
-un largo y ruidoso pleyto en el q. se ha formado un volu-
-moso expediente q. con la deuda Solemnidad acompaña,

ocasionados grandes gastos p. solo cobrarle los
ciento cincuenta p. q. con bastante temeridad e
injusticia se negaba a ello. Asi pues exigiendo el
cumplimiento de las LL. deben pasarse los autos al
tasador de costas p. q. proceda a las procesales, y
V. S. tasara las personales, y hechos q. sean man-
-dada se me paguen inmediatamente pues soy una
pobre viuda cargada de hijos, y de una madre
valedudinaria y enferma, y no parece regular
ni conforme a justicia q. sufra el perjuicio de
perder las costas q. me han sido denunciado gaabo-
-rar y las q. estoy debiendo a varias personas q. me
han suplido sus acates. A cuyo fin.

A. V. S. pido y suplico q. en consideracion a todo lo expuesto, se
siga procesar y mandas como se concluye en la

Acompaña un segunda parte, en justicia costas p. a
expediente en 95
utiles: y otro de
revisión en 16.
De que se de las
providencias del
Tues de Paz, y pide
se proceda a la
tasacion de las
costas procesales y
personales p. q.
se sean satisfechos
p. el tomador
litigante.

Maxiasabola

J

Lima Junio diez y seis de mil ochocientos treinta y siete

Pantado
Navarrete

Auremi

Eduardo Herrera

En siete de Julio de mil ochocientos treinta y siete
a las tres de la tarde hice saber el decreto anterior
por medio de esq.eta a Don Lorenzo Balderrama
la que le entregue al dependiente de su casa Fe-
lipe Gonzalez, en presencia del Sr. testigo que lo fue
Don Mariano Poldan y firmo de que doy fe

Mariano Poldan

Herrera

Correspondencia

Dos reales

27



Sello quinto, para los años de
1836, y 1837.

La Ilustre de Letras

8

De Maria Sabala en autor con D. Lorenzo Valde
ramas sobre cortas, y demas deducidos de los
conferidos tratados a este de mi otra solicitud, aun
no ha contestado, ni siquiera ha sacado los de las
suas a apurar de la porcion de dias que ban
comido, y como esto precisamte me infiere ma
ter videntes, se ha de servir V. en rebeldia de
procederme a tener q. contestado aquel tratado
y resolver como sea mas conveniente. Por tanto

A. V. S. suplico que en merito de la rebeldia q. en forma de
una rebeldia a la parte oportuna se sirva proveer segun lo

quiere el caso
de los argumentos
de la

solicitud que a N. Maria Sabala

Suma Agente cuatro de mil ochocientos treinta y cinco

Por averada la rebeldia de V.

Navarro

[Signature]

Ante mi
Donato Huero

En el mismo dia mes y año a horas de la tarde
media del dia he sacado el decreto anterior a Doña
María Sabala, en su persona doy fe

María Sabala

[Signature]

1797

En seis de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete a las once y media del día tuve en mi casa el Decreto anterior a don Lorenzo Calderama, por medio de la cedula de estilo la que entrego en mano de su hijo, en presencia del testigo que subsiguiente fue

Mariano Robledo

Sturro

En once de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete

Yo: teniendo en consideracion estar satisfechos los cinco veinte y cinco pesos, de la dote reclamada, segun expone Dona Maria Zavala, en su recurso de fofas noventa y seis, estando por otra parte, al tenor del auto ejecutorio de fofas ochenta y una bacteria, en fecha primero de Septiembre de ochocientos treinta y siete, se declara no haber lugar a la condenacion de costas que se solicita, y en su consecuencia se deja en derecho a salvo a don Lorenzo Calderama, conforme a lo resuelto por el tribunal superior, por su auto de nueve de Marzo ultimo, pudiendo usar de su derecho comoriere combenirle.

Francisco Vazquez

[Signature]

Sturro
Guando Sturro

En diez de dicho mes y año hizo saber el auto que antecede a Dona Maria Zavala en su persona y firme de y fue, y lo hizo un testigo

Bonifacio Tello

[Signature]

Sturro

En trece del que rije hizo saber por cedula el Decreto anterior a don Lorenzo Calderama, la que entrego a su dependiente Don Francisco, en presencia del testigo que abajo firma, segun esta mandado en el articulo ciento quarenta y tres del codigo de procedimientos

Bonifacio Tello

[Signature]

Sturro

notario